

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / DAÑO CAUSADO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / TRATA DE PERSONAS / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / DETENCIÓN PREVENTIVA DE LA LIBERTAD / SENTENCIA ABSOLUTORIA – No cometieron el delito

Síntesis del caso: Los señores (...) fueron privados de la libertad (...), sindicados del delito de trata de personas. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y mediante sentencia del 30 de julio de 2008 fueron absueltos, decisión que fue confirmada (...); se les otorgó la libertad el 10 de marzo de 2008, por lo que permanecieron detenidos durante 8 meses y 10 días.

COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

La Sala observa que es competente para resolver el asunto sub judice, iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en concordancia con la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad y fijó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia, en cabeza de los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, en el Consejo de Estado, sin que sea relevante consideración alguna relacionada con la cuantía. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de 9 de septiembre de 2008, Exp. 11001-03-26-000-2008-00009-00, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / Normatividad / DAÑO ANTIJURÍDICO / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en estos casos, se debe precisar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se halla en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios”. (...) dicha disposición no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de 25 de febrero de 2009, Exp. 25508, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, ver la sentencia de 2 de mayo de 2007, Exp. 15463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

FUENTE FORMAL: LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 68 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 90

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Dicha conclusión sobre la inexistencia de la conducta punible imputada a los demandantes, se traduce en la responsabilidad objetiva de la parte demandada por el daño que se les causó, ya que no estaban en el deber jurídico de soportarlo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DEL VÍCTIMA

Sobre dicha causal de exoneración de responsabilidad estatal, esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima, con su actuación exclusiva y determinante, fue quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento. Al respecto, el numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece esta posibilidad. (...) Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 en su artículo 70 señaló que el hecho de la víctima da a lugar a exonerar de responsabilidad al Estado

FUENTE FORMAL: PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS – ARTÍCULO 14 NUMERAL 6 / LEY 74 DE 1968 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 53 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 93 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 94 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 102 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 214 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 70

CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DEL VÍCTIMA – Concepto / PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

[E]l hecho de la víctima se configura cuando ésta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles. (...) Es importante anotar que las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona privada injustamente de su libertad, fue determinante para la producción de este daño, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad, pero de ningún modo implican un juicio sobre lo bien o mal fundado de la actuación de la autoridad que haya dispuesto la captura o la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

CAUSALES EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CULPA EXCLUSIVA DEL VÍCTIMA – No acreditada / CULPA EXCLUSIVA DEL VÍCTIMA – No hay prueba de que la actividad presuntamente contra la moral y las buenas costumbres determinaran el daño / ÉTICA Y MORAL – Procesados ejercían actividades de explotación de pornografía

[I]ndependientemente de la calificación que de su conducta se pueda hacer desde el punto de vista de las buenas costumbres y la moral, lo cierto es que no se advierte que el ejercicio de tales actividades por parte de los acusados haya sido la causa eficiente de la medida de aseguramiento que recayó sobre los demandantes y que los tuvo privados de la libertad, como para poder afirmar que se produjo este eximente de responsabilidad estatal, consistente en la existencia de una causa extraña que rompió el nexo causal con su actividad, o que haya contribuido a la decisión de la justicia penal en tal forma, que pueda dar lugar a una concurrencia de causas.

PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL / CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL / PRESUNCIÓN DE PERJUICIO MORAL

Esta clase de perjuicio corresponde a la lesión que con ocasión del hecho dañoso, sufre la persona afectada en sus sentimientos. Es decir que corresponde al dolor, la angustia, la congoja, etc., que esa circunstancia le reportó y que a pesar de no tener un valor monetario, se ha reconocido por la jurisprudencia la necesidad de darle una representatividad económica, con miras a paliar el sufrimiento padecido. En los casos de privación injusta de la libertad, es claro que tanto la víctima como

su entorno familiar inmediato, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se ven afectadas moralmente. **NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la presunción del perjuicio moral, consultar sentencia del 9 de junio de 2010, Exp.18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

PERJUICIO MORAL POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL / TASACIÓN DEL PERJUICIO MORAL

En cuanto al monto a reconocer por este concepto, se observa que el 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó los criterios para la indemnización del daño moral derivado de la privación injusta de la libertad. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia de unificación jurisprudencial de 28 de agosto de 2014; Exp. 36149; C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / PRESUNCIÓN DE QUE TODA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN EDAD PRODUCTIVA DEVENGA / LUCRO CESANTE

[N]o obra prueba alguna en relación con los ingresos que por sus actividades laborales obtuvieran estos demandantes, razón por la cual la indemnización de perjuicios para cada uno de ellos, se hará teniendo en cuenta la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con base en el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda. **NOTA DE RELATORÍA:** Al respecto, consultar sentencia del 5 de julio de 2006, expediente No. 14686, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

FUENTE FORMAL: LEY 446 DE 1998 – ARTÍCULO 16

INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / DAÑO EMERGENTE / GASTOS POR HONORARIOS – Acreditados

[P]arece ser indicativo de que este profesional del derecho los pudo haber representado en la segunda instancia, circunstancia que, al lado de la certificación expedida (...) permite tener por acreditada esta erogación, por lo cual se reconocerá a favor de cada uno de estos demandantes.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00625-01(42786)

Actor: JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - SENTENCIA

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera-Subsección B, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, la cual será revocada.

SÍNTESIS DEL CASO

Los señores Antonio Reina Zamora; José Antonio Reina Muñoz y su esposa Adela Mora de Neira; Janneth Mora Ramos y su compañera permanente Diana Catalina Zamora Durán; Ana Cristina Zamora Durán y Jorge Eduardo Zamora Cadena fueron privados de la libertad el 28 de junio de 2007, sindicados del delito de trata de personas. Se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva y mediante sentencia del 30 de julio de 2008 fueron absueltos, decisión que fue confirmada mediante providencia del 27 de noviembre del mismo año; se les otorgó la libertad el 10 de marzo de 2008, por lo que permanecieron detenidos durante 8 meses y 10 días.

ANTECEDENTES

I. Lo que se pretende

1. El 1º de septiembre de 2010, mediante apoderado debidamente constituido y en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del CCA, los señores José Antonio Neira Muñoz, Adela Mora de Neira, Blanca Inés Beltrán Mora, María Cirila Mora de Beltrán, Janneth Mora Ramos –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Natalia Andrea y Harold Andrés Mora Ramos-, José Benjamín Mora López, Rosalba Ramos Duarte, John Javier Mora Ramos, Alexandra Ramos –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Maicol Stiven Ángel Ramos y Edison Fabián Malagón Ramos-, José Benjamín Mora Ramos, Antonio Reina Zamora –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sebastián Camilo y Juan Pablo Reina Tovar-, María Deicy Tovar Useche, Egidia Zamora de Reina, Gustavo Reina Zamora, Angie Lorena Reina Bermúdez, Ludwin Gustavo Reina Bermúdez, Ángel Alberto Tovar Coronado, Margarita Useche de Tovar, Angelina Tovar Useche, José

Ignacio Tovar Useche, Jorge Eduardo Zamora Cadena, Humberto Zamora Tunjano, Humberto Zamora Cadena, María Clara Zamora Gómez –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Jhoan Sebastián Pérez Zamora, Iván Darío Pérez Zamora y Helen Dallan Calderón Zamora-, Sandra Milena Zamora Durán –en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián López Zamora-, Néstor Ricardo López Mujica –en nombre propio y en representación de su hijo menor Juan Sebastián López Zamora-, Jorge Humberto Zamora Durán, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nikole Julieth, Laura Valentina y María Camila Zamora Merchán-, Liz Giovanna Merchán Monsalve en nombre propio y en representación de sus hijos menores Nikole Julieth, Laura Valentina y María Camila Zamora Merchán-, Diana Catalina Zamora Durán, Rosa Elvira Durán Camacho, Silvia Zamora Cadena, Hilda Amparo Zamora Cadena –en nombre propio y en representación de sus hijos menores María Paula y Daniela Stefanía Andrade Zamora-, Juan Carlos Andrade Higuera, Ana Isabel Zamora de Castillo, Rosa Liliana Castillo Zamora –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Julián Alberto y Laura Sofía Peña Castillo-, Ana Cristina Zamora Durán –en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa María Vanegas Zamora, Miguel Ángel Zamora Cadena –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Angei Lorena, Daniel Estiven y Harold David Zamora Rodríguez, Aurora Esperanza Zamora Rodríguez, Ana María Castillo Zamora –en nombre propio y en representación de su hija menor María Alejandra Rivera Castillo, Ángela Patricia Zamora Cadena –en nombre propio y en representación de su hijo menor Andrés Santiago Palomo Zamora, presentaron oportunamente demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en contra de la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación, cuyas pretensiones fueron:

PRIMERA.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a favor de todos los demandantes, por los perjuicios que les fueron causados, con motivo de la detención arbitraria e injusta que tuvieron que soportar en las cárceles Nacional Modelo, los varones y El Buen Pastor y en su residencia las damas, entre el 28 de junio de 2007 y el 10 de marzo de 2008, los señores ANTONIO REINA ZAMORA, JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ, su esposa ADELA MORA DE NEIRA, JANNETH MORA RAMOS, su compañera permanente DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN, ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN (hermana de la anterior) y JORGE EDUARDO ZAMORA CADENA (padre de las dos últimas), orden de captura que fue legalizada el 23 de junio de 2007 por el Juzgado 33 de Control de Garantías, a solicitud de la Fiscalía.

SEGUNDA.- Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL DIRECTOR EJECUTIVO

DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a todos los demandantes, por los perjuicios que les fueron causados, con motivo de la detención arbitraria e injusta que tuvieron que soportar (...), las siguientes sumas y por los conceptos que se determinan, a cada uno de los demandantes (...).

2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora dio cuenta de la captura de que fueron objeto los señores Antonio Reina Zamora; José Antonio Reina Muñoz y su esposa Adela Mora de Neira; Janneth Mora Ramos y su compañera permanente Diana Catalina Zamora Durán; Ana Cristina Zamora Durán y Jorge Eduardo Zamora Cadena, quienes bajo la sindicación del delito de trata de personas fueron privados de su libertad el 28 de junio de 2007, prolongándose hasta el 10 de marzo de 2009, cuando el juez del conocimiento, 52 penal del circuito ordenó su libertad, al emitir fallo absolutorio por considerar la conducta atípica, el 30 de julio de 2008, confirmado por el Tribunal Superior el 27 de noviembre del mismo año. Esta privación injusta de la libertad, ocasionó graves perjuicios morales y materiales a las víctimas directas, así como a sus parientes, que deben ser indemnizados.

II. Trámite procesal

3. Admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2010, las entidades demandadas dieron **contestación a la demanda** en los siguientes términos (f. 98, c. 1):

3.1. La Fiscalía General de la Nación, se opuso a la totalidad de las pretensiones aducidas por la parte actora por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que la entidad actuó con apego a la Constitución y la ley y fue el juez de garantías quien decretó la medida de aseguramiento de detención preventiva, por encontrar reunidos los requisitos para ello. Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la Fiscalía no impuso la medida de aseguramiento y adujo el hecho de un tercero, como eximente de responsabilidad, pues fue el denunciante quien incriminó directamente a los actores, en el delito imputado por el que se les investigó penalmente (f. 106, c. 1).

3.2. La Nación-Rama Judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, por cuanto las actuaciones realizadas por el juez 52 penal del circuito de Bogotá estuvieron soportadas en las normas sustantivas y procesales pertinentes. Propuso las excepciones de i) falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la

investigación previa fue adelantada por la Fiscalía General de la Nación, quien realiza las labores de investigación, identificación y acusación y fue quien llevó al juez a los presuntos infractores de la ley penal y fue precisamente el juez 52 penal del circuito de Bogotá, quien garantizó los derechos de los detenidos y ii) falta de causa para demandar (f. 128, c.1).

4. Tras haberse corrido el término de traslado para **alegar de conclusión en primera instancia**, i) el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda sobre la privación injusta y arbitraria de la libertad de los señores ANTONIO REINA ZAMORA, JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ, ADELA MORA DE NEIRA, JANNETH MORA RAMOS, DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN, ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN y JORGE EDUARDO ZAMORA CADENA, como consecuencia de una denuncia sin fundamento que pusieron en su contra 2 personas y sin que se hubieran hecho las investigaciones necesarias para pedir su captura, por lo que fueron absueltos por atipicidad de la conducta; ii) a su turno, la Fiscalía General de la Nación, reiteró que su actuación estuvo ajustada al ordenamiento constitucional y legal, no incurrió en yerros, deficiencias, negligencias, omisiones o errores que puedan calificarse como una falla del servicio y se cumplieron los requisitos de la Ley 906 de 2004, para la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de los demandantes y para que el juez con funciones de control de garantías decidiera sobre su detención preventiva, por lo que la Fiscalía no está legitimada en la causa por pasiva y además existe un eximente de responsabilidad, consistente en el hecho de un tercero, constituido por la denuncia penal instaurada por las supuestas víctimas en contra de los detenidos. Finalmente, sostuvo que no se aportaron al plenario pruebas que acrediten los perjuicios materiales por los que se está reclamando y que el monto de los perjuicios morales pedido para cada demandante, sobrepasa el que la jurisprudencia ha considerado procedente en estos casos (f. 169 y 185, c. 1).

5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, dictó **sentencia de primera instancia** el 21 de septiembre de 2011, en la que resolvió declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por activa de los señores María Clara Zamora Gómez, Jhoan Sebastian Calderón Zamora, Iván Darío Calderón Zamora, Hellen Dallon Calderón Zamora, Néstor Ricardo López Mujica, Juan Carlos Andrade Higuera, Rosa Liliana Castillo Zamora, Angie Lorena Zamora Rodríguez, Daniel Estiven Zamora Rodríguez, Harold David Zamora Rodríguez, Aurora Esperanza Rodríguez Ramírez, María Alejandra Rivera Castillo,

Ángela Patricia Zamora Cadena, Liz Giovanna Merchán Monsalve y Andrés Santiago Palomo Zamora y denegar las pretensiones de la demanda. La decisión del *a-quo* obedeció a que encontró probada la existencia del daño sufrido por los demandantes, consistente en la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los señores Antonio Reina Zamora, José Antonio Neira Muñoz, Adela Mora de Neira, Janneth Mora Ramos, Diana Catalina Zamora Durán, Ana Cristina Zamora Durán y Jorge Eduardo Zamora Cadena, en el periodo comprendido entre el 3 de julio de 2007 y 10 de marzo de 2008, pero, si bien fueron absueltos del delito que les fue imputado, a juicio del *a-quo* se dio el eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, pues al analizar la conducta de cada uno de estos demandantes, encontró que fue su actuación personal la que los expuso a la medida de aseguramiento que les fue impuesta (f. 189 a 231, c. ppl.).

6. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso **recurso de apelación** con el propósito de que se revocara y, en su lugar, se accediera a la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, aunque manifestó estar de acuerdo con el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, en la que se declaró la falta de legitimación en la causa de los demandantes: María Clara Zamora Gómez, Jhoan Sebastian Calderón Zamora, Iván Darío Calderón Zamora, Hellen Dallon Calderón Zamora, Néstor Ricardo López Mujica, Juan Carlos Andrade Higuera, Rosa Liliana Castillo Zamora, Angie Lorena Zamora Rodríguez, Daniel Estiven Zamora Rodríguez, Harold David Zamora Rodríguez, Aurora Esperanza Rodríguez Ramírez, María Alejandra Rivera Castillo, Ángela Patricia Zamora Cadena, Liz Giovanna Merchán Monsalve y Andrés Santiago Palomo Zamora. En cuanto a los demás, manifestó que no estaba de acuerdo con predicar la culpa exclusiva de las víctimas, toda vez que la investigación que se les siguió estuvo originada en la denuncia que hicieron dos mujeres a las que algunos de los procesados penalmente les permitieron utilizar unos computadores de su propiedad para hacer pornografía a través de internet y con las que tuvieron una disputa, razón que motivó que tales personas los acusaran de trata de personas, aduciendo que fueron obligadas a ejercer tal actividad, lo que fue desvirtuado en el proceso penal. Por lo tanto, el hecho de que el *a-quo* considerara inmorales algunas actividades de los demandantes, que no eran delictivas y que se haya sustentado en la resolución de acusación, que además fue desvirtuada en el proceso penal, no conduce a concluir que incurrieron en una culpa exclusiva que releva de su responsabilidad a la parte demandada, por el tiempo en que estuvieron privados de su libertad, hasta cuando fueron absueltos por la justicia penal (f. 235, c. ppl.).

7. Durante la oportunidad prevista para **alegar de conclusión durante la segunda instancia**, i) la parte actora insistió en la petición de revocatoria del fallo de primera instancia para que sean acogidas las pretensiones de la demanda, pues está probada la privación injusta de la libertad a la que fueron sometidos los demandantes y ii) la Fiscalía General de la Nación allegó un escrito en el cual solicitó que se confirmara el fallo de primera instancia, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en sus intervenciones anteriores (f. 251 y 275, c. ppl.).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

8. La Sala es competente para resolver el presente caso iniciado en ejercicio de la acción de reparación directa, en razón a la naturaleza del asunto. La Ley 270 de 1996 desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad, y determinó la competencia para conocer de tales asuntos en primera instancia en cabeza de los Tribunales Administrativos, y en segunda instancia en el Consejo de Estado, sin que sea relevante lo relacionado con la cuantía¹.

II. Hechos probados

9. Teniendo en cuenta los medios de prueba regularmente allegados al plenario, se acreditaron los siguientes hechos, relevantes para la litis²:

9.1. El 28 de junio de 2007, se realizó diligencia de allanamiento y registro en inmueble del barrio La Gaitana, en la que se incautaron elementos materiales probatorios y se dio captura a Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge

¹ La Ley 270 de 1996 -vigente para el momento de interposición del recurso de apelación en el caso en estudio- desarrolló la responsabilidad del Estado en los eventos de error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y privación injusta de la libertad. En relación con la competencia funcional en el juzgamiento de las controversias suscitadas por tales asuntos, determinó que, en primera instancia, conocerían los Tribunales Administrativos y, en segunda instancia, el Consejo de Estado. Para tal efecto, consultar: Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, expediente 2008-00009, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, en los procesos contencioso administrativos son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil sobre la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. En el presente caso, se tendrán en cuenta los documentos presentados en copias simples, con fundamento en lo dispuesto por la sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2013, expediente 25022, C.P. Enrique Gil Botero, en la cual se estableció su admisibilidad, siempre que no hayan sido objetados o tachados de falsedad o que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas.

Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán en virtud de orden impartida por el juez 33 penal municipal con función de control de garantías, a fin de formular en su contra imputación por el delito de trata de personas –art. 188 A del C.P.-, por parte de la Fiscalía General de la Nación; el 29 de junio del mismo año, se llevó a cabo en el juzgado penal municipal con función de control de garantías de Bogotá, dentro del proceso radicado con el número 110016000023200703828 (número interno 43621) la audiencia preliminar de legalización de dichas diligencias y capturas, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra de las referidas personas, para lo cual se impartieron las boletas de detención en la cárcel nacional Modelo y reclusión nacional de mujeres El Buen Pastor, salvo la señora Adela Mora de Neira, a quien se le sustituyó por detención en el lugar de residencia³ (f. 108, c. 2).

9.2. Obra escrito de acusación del 27 de julio de 2007, en el que se relataron como hechos que las mujeres adultas Nancy Liliana Muñoz Ramírez y Diana María López Ramírez, oriundas y residentes en Sevilla (Valle), a través de falsas promesas de trabajo fueron engañadas por Jorge Eduardo Zamora Cadena para que se trasladaran a Bogotá con el objeto de laborar en un café internet, en donde obtendrían una remuneración de entre \$ 500 000 y \$ 1 000 000 mensuales y que les daría dinero para sufragar las necesidades básicas, como vivienda; una vez llegaron, fueron sometidas a trato cruel e inhumano, como fue fotografiarlas en ropa interior, para circularlas a través de internet, para explotación de pornografía por este medio, las obligaron a compartir experiencias sexuales con hombres de España y Estados Unidos por cámaras web y a navegar por internet de 6 de la mañana a 2 de la tarde sin derecho a descanso y sin proporcionarles alimentación, las mantuvieron en inmuebles en donde eran sometidas a la voluntad de la empresa criminal compuesta por Jorge Eduardo Zamora, que las recibió al principio en su casa de Kennedy y luego las llevó al inmueble de Suba y las intimidaba diciéndoles que era un matón; que se les ofreció viajar a España para ser explotadas, pero para ello, tenían que trabajar en las condiciones inhumanas en que las tenían; adujeron que Antonio Reina Zamora era el encargado de administrar el café internet y suministró los computadores en los que se promocionaban las páginas con contenido pornográfico, que les dio dinero a las víctimas para su alimentación y transporte mientras empezaban a trabajar, pagaba la habitación en la que pernoctaban y las amenazaba por teléfono para que no

³ Copia de las boletas de detención obra en los folios 72 a 78, c. 3, en el cual reposan copias auténticas de piezas procesales tomadas del original radicado n.º 110016000023200703828, número interno 43621, remitidas a este proceso por el secretario del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio de Bogotá (f. 3).

acudieran a la policía; Diana Catalina Zamora Durán y Janneth Mora Ramos, eran las mujeres que controlaban a las víctimas y las obligaban a realizar videos y fotografías de contenido pornográfico para subirlos a la red, les retuvieron los documentos, las explotaron bajo engaño y violencia física y moral, causándoles lesiones personales. De las mismas actividades, hizo parte Ana Cristina Zamora Durán. En relación con los esposos Adela Mora de Neira y José Antonio Neira Muñoz, la primera, tía de Janneth Mora Ramos, era la dueña del inmueble en donde se ejecutó el delito de trata de personas con fines de explotación sexual a través de pornografía; este matrimonio se encargaba de obligar a las víctimas a realizar la explotación sexual por internet de 6 de la mañana a 2 de la tarde sin descanso y sin poder salir a la calle, pues dejaban las puertas de acceso al inmueble permanentemente con llave y el hombre ejerció agresión verbal en contra de las víctimas para lograr el cometido de la explotación (f. 54 a 65, c. 3).

9.3. El 30 de julio de 2008, el juzgado cincuenta y dos penal del circuito de conocimiento de Bogotá, profirió sentencia mediante la cual decidió absolver a Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán de los cargos que por el delito de trata de personas en concurso, la Fiscalía les elevó acusación y se ordenó levantar cualquier medida cautelar que se hubiera adoptado en contra de los precitados.

9.3.1. La decisión obedeció, en relación con Adela Mora Neira y José Antonio Neira Muñoz, a que el ente acusador la pidió en sus alegatos de conclusión, por no haberse superado la duda y porque las víctimas no comprometían su responsabilidad, lo que significaba que se retiraron los cargos en su contra.

9.3.2. En cuanto a los demás procesados, el juez estimó que no se probó que hubieran cometido el delito de trata de personas en concurso que se les imputó, ya que no se acreditó que hubieran amenazado u obligado a las denunciadas a realizar la actividad de pornografía por internet, pues no se probó que sus fotografías hubieran circulado en ese medio y por lo tanto, que hubieran sido usadas con fines de explotación; además, su dicho no ofrece credibilidad, pues luego de analizar las declaraciones que dieron, se podía concluir que Diana María López Ramírez ni siquiera estuvo en el inmueble en el que supuestamente se llevaban a cabo los hechos. Sostuvo:

Las pruebas practicadas en el juicio, no permiten constatar que las señoras Nancy Lilibian Muñoz Barrera -20 años- y Diana María López

Ramírez -26 años-, hayan sido objeto de la conducta punible de trata de personas consagrada en el artículo 188A del Código Penal, por parte de los cinco acusados antes referenciados, pues no se acreditó que estos las hayan amenazado u obligado a realizar la actividad de pornografía por Internet.

9.3.3. Manifestó el juez que la denunciante Nancy Liliana Muñoz, *“desprevenidamente en el desarrollo de su testimonio deja a salvo el compromiso penal que se le podía imputar a Antonio Reina Zamora y Ana Cristina Zamora Durán”*, pues del primero dijo que acosaba a su amiga y les decía que fueran a su casa, trató de cogerlas cuando salieron corriendo, pero aclaró que no la obligó a trabajar en pornografía, aseveración suficiente para descartar cualquier participación del señor Reina en la presunta conducta punible, pues ningún otro medio de prueba se aportó para sustentarla; en relación con Ana Cristina Zamora Durán, lo único que manifestó Nancy Liliana, es que era una trabajadora sexual de la página y estaba cuando le tomaron las fotos, y que le dijo *“¿sí ve lo que le pasa?”* sin que hiciera ninguna otra manifestación sobre su conducta que pueda enseñar su compromiso de responsabilidad penal, lo que amerita su exoneración de culpabilidad.

9.3.4. Sobre Jorge Eduardo Zamora Cadena, el juez encontró que la sindicación en su contra se limitó a referir que les ofreció trabajo a las denunciadas y que contrató una casa, esto último no se probó, pero aún así esas dos circunstancias no configuran la conducta que se le imputa, ni siquiera a título de coautoría, pues no se probó el vínculo de esa inicial tarea con la que finalmente pudo concretarse en la habitación que estaba a cargo de Janneth Ramos en el inmueble del barrio La Gaitana de Suba, donde se se practicaba pornografía virtual, por lo que se imponía su absolución.

9.3.5. En cuanto a la situación de Janeth Mora Ramos y Diana Catalina Zamora Durán, a quienes la denunciante señala como las que tenían el mando y la amenazaban e intimidaban para obligarla a ejecutar las actividades pornográficas por internet, el juzgado encontró cuestionamientos que le impedían darle credibilidad a su exposición. En primer lugar, porque Nancy Liliana no era una persona ingenua e inexperta, pues tenía buena formación académica y demostraba tener experiencia en la vida, como para admitir que fue engañada y desde que se dio cuenta que el trabajo no era en un café internet, pudo negarse a realizar las actividades propuestas, por lo que resulta más creíble lo manifestado por las acusadas, en el sentido de que ella voluntariamente se interesó en el trabajo que ellas desarrollaban para una tercera persona y si fue cierto que sintió

amenazas y presiones, bien pudo no volver a ese sitio, si como lo afirmó, podía ir a la panadería, trasladarse a la pieza que, como se probó en el proceso, ella misma tomó en arriendo y utilizar su teléfono celular, que afirmó tener disponible, para llamar a las autoridades; agregó que, según las declaraciones de las acusadas, el problema se suscitó cuando no dejaron ingresar a la casa a Nancy Liliana, porque la vieron consumiendo estupefacientes y que lo que se podía deducir de lo probado en el proceso, es que la denunciante quería trabajar para la persona que dirigía las actividades de pornografía por internet, que las acusadas admitieron realizar y no fue forzada ni obligada por ninguno de los acusados a llevarlas a cabo, lo que condujo a su absolución (f. 91, c. 2 y f. 7, c. 3).

9.4. El 10 de marzo de 2008, se expidieron las boletas de libertad a nombre de Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán y ese mismo día quedaron en libertad, de acuerdo con las certificaciones del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC (f. 112 a 114, c. 2 y f. 37 a 43, c. 3).

9.5. El Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 27 de noviembre de 2008, confirmó la sentencia absolutoria del juzgado 52 penal del circuito de Bogotá⁴ (f. 17, c. 3).

IV. Problema jurídico

10. Teniendo en cuenta los hechos probados y los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sala determinar si hay responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad a la que fueron sometidos los señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán la señora María Delia Pardo Padilla y en consecuencia, si resulta procedente la indemnización de perjuicios reclamada en la demanda o si, como lo dedujo el *a-quo*, se dio un eximente de responsabilidad de la parte demandada, consistente en la culpa exclusiva de la víctima.

V. Análisis de la Sala

⁴ De acuerdo con constancia secretarial del 12 de abril de 2011, esta sentencia cobró ejecutoria el 17 de marzo de 2009 (f. 36, c. 3).

11. De conformidad con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se encuentra probado **el daño** causado a los demandantes, comoquiera que está debidamente acreditado que los señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, estuvieron vinculados a un proceso penal como autores del delito de trata de personas, en el marco del cual se ordenó su captura y se dictó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, por lo que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el *sub-lite*, estuvieron privados de su libertad desde el 28 de junio de 2007 hasta el 10 de marzo de 2008 –párrafos 9.1 y 9.4-, como resultado de la sentencia en la que fueron absueltos de los cargos formulados en su contra, por considerar el juez que su conducta fue atípica, es decir que los procesados estuvieron privados de la libertad durante 8 meses y 10 días.

12. Esa situación, sin duda afectó tanto a las víctimas directas de la medida de detención preventiva, como a sus parientes más cercanos, ya que la prueba del parentesco, de acuerdo con las reglas de la experiencia –y que obra en el plenario-, permiten inferir el dolor, la angustia y la congoja que tal situación les produjo. La jurisprudencia de esta Corporación así lo ha considerado:

Para la Sala es razonable inferir la existencia de un daño moral sufrido por una persona que, como el señor Juan Alberto Caicedo, ha sido privada de su libertad. Igualmente, la Sala tiene establecido que si se acredita el nexo de parentesco entre dos personas, también es posible inferir el perjuicio padecido indirectamente por una persona, debido al daño irrogado a un ser querido como víctima directa del actuar lesivo de la administración⁵.

13. En cuanto al **régimen de responsabilidad** aplicable en estos casos, se debe precisar que el fundamento legal de la responsabilidad a cargo del Estado por daños causados con ocasión de la privación injusta de la libertad se halla en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 68 establece que “*quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar del Estado la reparación de perjuicios*”.

14. Esta Corporación ha considerado que si bien el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 se refiere a la responsabilidad patrimonial del Estado en los eventos en los cuales la actuación de cualquiera de sus ramas u órganos haya sido “*abiertamente arbitraria*”, dicha disposición no excluye la aplicación directa del

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 12 de mayo de 2011, exp. 18902, y de 13 de noviembre de 2004, exp. 35245, ambas con ponencia del suscrito magistrado ponente.

artículo 90 de la Constitución para derivar el derecho a la reparación cuando los daños provienen de una actuación legítima del Estado adelantada en ejercicio de la actividad judicial, pero que causa daños antijurídicos a las personas, en tanto éstos no tengan el deber jurídico de soportarlos. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Subsección:

Así, si bien es cierto que la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional señaló que el término “injustamente” contenido en el artículo 68 de la citada ley hacía referencia a “una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria”, esta Corporación entendió que lo dicho por la Corte no podía interpretarse en el sentido de que la norma estatutaria restringía el ámbito de posibilidades dentro de los cuales se puede declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por el hecho de la detención ordenada dentro de un proceso penal a los eventos en los cuales se acredite una falla del servicio imputable a la administración de justicia:

Teniendo en cuenta el criterio expuesto, la Sala concluyó, en la precitada sentencia, que para concretar el alcance del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 resulta imperioso conectarlo con el enunciado normativo contenido en el artículo 65 ibídem, de acuerdo con el cual “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales”, norma que no introduce limitación o condicionamiento alguno encaminado a impedir el juzgamiento o la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado como consecuencia de la actividad de la Administración de Justicia, distinto de la causación de un daño antijurídico. No podía preverlo, por lo demás, como quiera que con ello conculcaría la regulación efectuada por el artículo 90 de la Carta, que igualmente constituye el concepto de “daño antijurídico” en el elemento central cuya concurrencia debe evidenciarse para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad estatal – siempre, claro está, que ese daño pueda imputarse jurídicamente a una autoridad pública–.

*No es viable, en consecuencia, considerar que un precepto contenido en una ley estatutaria pudiera restringir los alcances que a la responsabilidad del Estado le vienen determinados desde el artículo 90 de la Constitución. Al remarcarlo así, la propia Corte Constitucional no hace otra cosa que señalar que, más allá de las previsiones contenidas en la comentada Ley 270 de 1996, los parámetros a los cuales se ciñe la responsabilidad patrimonial de las autoridades públicas son los estructurados por el artículo 90 de la Carta, que pueden ser precisados, **mas no limitados**, por una norma infraconstitucional. El anterior aserto encuentra refuerzo adicional en lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual, desarrollando el querer del plurimencionado artículo 90 constitucional, amplía el plexo de hipótesis en las cuales puede declararse la responsabilidad del Estado derivada de la función de Administración de Justicia, al*

estatuir que “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación⁶.”

22. Como resultado de lo anterior, la Sala indicó que al disponer que “quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”, el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, incluso después del pronunciamiento de la Corte Constitucional, no excluye la posibilidad de que el Estado sea obligado a reparar en otros casos en los cuales la privación de la libertad deviene del ejercicio legítimo de la actividad judicial, siempre que en ellos se haya producido un daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

23. Conforme a esta interpretación, debe entenderse que la regulación contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia no restringió los supuestos bajo los cuales es posible declarar la responsabilidad extracontractual del Estado por privación injusta de la libertad a aquellos casos en que la absolución del sindicado, bien sea por sentencia absolutoria, cesación de procedimiento o resolución de preclusión, sea el resultado de falencias en el desarrollo de la labor investigativa o probatoria del Estado, o que la medida restrictiva de la libertad se cumpla sin el lleno de los requisitos legales.

24. Al contrario, las hipótesis de responsabilidad objetiva desarrolladas por el Consejo de Estado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996 conservan su aplicabilidad para resolver casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala, en el que se imputa responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

25. En vigencia del Decreto 2700 de 1991, la responsabilidad estatal debía ser declarada en todos los casos que se dictara una sentencia absolutoria o su equivalente –preclusión de la investigación o cesación de procedimiento– porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no era constitutiva de un hecho punible⁷. Esta disposición quedó derogada el 24 de julio de 2001 con la entrada en vigencia de la Ley 600 de 2000. No obstante, como lo ha señalado antes la Subsección⁸, los supuestos del artículo ya citado se derivan directamente del artículo 90 de la Constitución Política, de manera que siguen siendo aplicables para juzgar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad⁹.

15. Lo primero que cabe advertir en el presente caso, es que la sentencia absolutoria a favor de los demandantes Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina

⁶ [8] “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, exp. 25.508, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido, véase la sentencia de 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, C.P. Mauricio Fajardo Gómez”.

⁷ [9] “Decreto 2700 de 1991, artículo 414. “Indemnización por privación injusta de la libertad. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave”.

⁸ [10] “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de septiembre de 2013, exp. 35235, C.P. Ramiro Pazos Guerrero”.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 26 de noviembre de 2015, expediente 40276, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, obedeció a que el juez en el proceso penal, consideró que el hecho ilícito por el cual se adelantaba la investigación, no existió, tal y como se deduce de lo expuesto en la providencia de segunda instancia (f. 33 y 34, c. 3):

(...) no cabe duda que la voluntad de personas adultas puede concurrir para el despliegue mancomunado de actividades orientadas a la explotación económica de la pornografía, pero en tanto esas actividades no surjan en un marco de sometimiento que desconozca la autonomía de las personas y su valía como seres humanos y no transgredan los límites legítimos impuestos por la ley, tales actos, así puedan calificarse de inmorales, serán penalmente irrelevantes. De lo contrario, el tipo penal de trata de personas, en la forma como ha sido concebido en nuestra legislación, resultaría funcional para criminalizar cualquier actividad ligada a la explotación de la pornografía y sin ninguna otra consideración. Y, desde luego, este alcance indebido de la norma, resultaría claramente contrario a la autonomía ética de los seres humanos, a la capacidad de disposición sobre sus propios atributos y a derechos como el libre desarrollo de la personalidad.

Lo expuesto en precedencia permite afirmar que en el caso presente no está acreditado que NANCY LILIANA MUÑOZ RAMÍREZ y DIANA MARÍA LÓPEZ RAMÍREZ hayan sido sujetos pasivos de algunas de las conductas alternativas previstas en el art. 188 A del CP. Si bien está demostrado que se vincularon a una rudimentaria organización dedicada a la difusión de imágenes pornográficas y videos por internet, también está acreditado que lo hicieron por su propia voluntad, con conciencia de la actividad a la que prestarían su concurso y, lo que es determinante, en un contexto en el que no se desconoció su autonomía individual.

(...)

En síntesis, está demostrado que los acusados ejercían una actividad inmoral pero no que hayan ejercido una actividad penalmente relevante. Entonces, como en el derecho penal de hoy, los solos argumentos morales no bastan para generar responsabilidad penal, sino que es ineludible la lesión o puesta en peligro de un bien jurídicamente tutelado y ello aquí no ocurrió, no queda alternativa diferente que la de confirmar la absolución objeto de apelación.

16. Dicha conclusión sobre la inexistencia de la conducta punible imputada a los demandantes, se traduce en la responsabilidad objetiva de la parte demandada por el daño que se les causó, ya que no estaban en el deber jurídico de soportarlo.

17. No obstante lo anterior, es preciso determinar si, como lo señaló el tribunal al proferir la sentencia de primera instancia, en el presente caso se configuró una causa extraña que rompió el nexo causal entre la actuación de la demandada y el daño sufrido por la parte actora y que constituyó, por lo tanto, un eximente de

responsabilidad estatal, consistente en la culpa exclusiva de las víctimas y que fue la causa eficiente para que algunos de los demandantes fueran privados de su libertad, por lo que resulta procedente analizar si los señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, propiciaron, con su actuación exclusiva y determinante, la imposición de la medida de aseguramiento.

18. Sobre dicha causal de exoneración de responsabilidad estatal, esta Corporación ha manifestado que aplica en los eventos en los cuales la víctima, con su actuación exclusiva y determinante, fue quien dio lugar a que se profiriera en su contra la medida de aseguramiento. Al respecto, el numeral 6 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰ establece esta posibilidad, al preceptuar que:

(...) Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido (...).

19. Adicionalmente, la Ley 270 de 1996 en su artículo 70 señaló que el hecho de la víctima da a lugar a exonerar de responsabilidad al Estado, así: “(...) *El daño se entenderá como culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado (...)*”. La Corte Constitucional respecto de la disposición precitada manifestó:

(...) Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la

¹⁰ Ratificado por Colombia el 29 de noviembre de 1969, previa aprobación del Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968. Pacto que hace parte del bloque de constitucionalidad y prevalece en el orden interno, en virtud de lo previsto en los artículos 53, 93, 94, 102 y 214 de la Constitución Política Colombiana.

norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual 'nadie puede sacar provecho de su propia culpa'.

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible (...)¹¹.

20. Teniendo en cuenta el fundamento normativo citado, y lo señalado por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado ha indicado que el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad se origina cuando el suceso causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de la administración, sino del proceder -activo u omisivo- de la propia víctima; al respecto ha manifestado:

(...) Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...).

Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción.

(...)

Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)¹².

21. De conformidad con lo dicho, el hecho de la víctima se configura cuando ésta dio lugar causalmente a la producción del daño, por haber actuado de forma dolosa o culposa, esto es, con incumplimiento de los deberes de conducta que le eran exigibles.

22. Es importante anotar que las consideraciones relativas a si el hecho de la víctima, esto es, la actuación dolosa o gravemente culposa de la persona privada

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-037 de 5 de febrero de 1996, exp. P.E.-008, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, C.P. María Elena Giraldo, reiterada en las sentencias de 11 de abril de 2012, exp. 23513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 9 de octubre de 2013, exp. 33564, C.P. Hernán Andrade Rincón.

injustamente de su libertad, fue determinante para la producción de este daño, es decir, si fue o no su causa eficiente, se circunscriben al análisis de imputabilidad de este último, indispensable en cualquier juicio de responsabilidad, pero de ningún modo implican un juicio sobre lo bien o mal fundado de la actuación de la autoridad que haya dispuesto la captura o la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

23. En efecto, al margen de que la actuación de la víctima fuera o no de aquellas que dan lugar a la captura, o constituyera o no un indicio de responsabilidad que, de acuerdo con la normativa penal, habilitara proferir medida de aseguramiento – análisis propios del régimen de responsabilidad subjetivo, esto es, el fundado en la falla del servicio-, lo que interesa para el estudio de la causal eximente de responsabilidad del hecho de la víctima es que su conducta, dolosa o gravemente culposa desde la perspectiva civil, haya sido la causa eficiente del daño, es decir, la razón sin la que aquél no se habría producido, estudio que puede ser adelantado sin que ello signifique que, al mismo tiempo, se esté valorando si la autoridad penal correspondiente actuó correctamente o no a la hora de tener en cuenta dicha conducta para efectos de ordenar la privación de la libertad¹³.

24. Así pues, al analizar el carácter determinante y exclusivo del hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, el juez de lo contencioso administrativo se limita a verificar que fue la que ahora, y desde la perspectiva civil, se califica como conducta dolosa o gravemente culposa de la persona privada de la libertad, la que llevó a la autoridad correspondiente a imponer dicha privación, absteniéndose de valorar si, desde el punto de vista penal, esa conducta daba lugar o no a la detención.

25. En el presente caso, el *a-quo* consideró que las víctimas incurrieron en una conducta gravemente culposa, por las siguientes razones, que analizó respecto de cada una de las personas que fueron privadas de la libertad:

25.1. Jorge Eduardo Zamora Cadena: Afirmó el Tribunal de primera instancia, que de acuerdo con el escrito de acusación que se le formuló en el proceso penal, este

¹³ Y es que no puede perderse de vista que, dado que los procesos penales y de responsabilidad administrativa atienden finalidades disímiles y se rigen por normas, principios y objetivos diferentes, puede ocurrir que la misma conducta que, en materia penal, dio lugar a proferir medida de aseguramiento en contra del sindicato pero, a la larga, no cumplió con los requerimientos necesarios para fundar una condena -lo que en esa materia conlleva necesariamente a una sentencia absolutoria-, desde la perspectiva civil constituya dolo o culpa grave y rompa el nexo de causalidad que puede establecerse entre el daño cuya indemnización se reclama -la privación de la libertad- y la actuación de la Rama Judicial y/o la Fiscalía General de la Nación, esto es, que configure la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de la víctima.

señor fue el encargado de contactar a las víctimas para convencerlas de viajar a Bogotá y que ejerció actos intimidatorios y amenazas en su contra, según se desprende del testimonio de una de ellas, Nancy Liliana, extraído de la sentencia dictada por el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá. Además, en la sentencia penal de segunda instancia, se afirmó que las víctimas, si bien no fueron objeto del delito de trata de personas, sí recibieron actos de maltrato y se desarrollaron en condiciones lamentables, por lo que a juicio del *a-quo*, este demandante *“utilizando esta estrategia de coerción y control, como lo es el maltrato, lo que creó en ellas (denunciantes) un encarcelamiento psicológico, que las llevó a denunciarlo a él y a las demás personas que participaban del negocio de pornografía (...) por lo tanto, queda totalmente claro que en el caso del señor ZAMORA CADENA, dio pie a que fuera investigado, gracias a su propio actuar (...), que existió en él una falta de diligencia y cuidado, que rayó con la imprudencia, ya que nadie, pero nadie puede ser maltratado en ninguna de sus formas (...) se configuró, uno de los elementos que rompe el nexo de causalidad, como lo es la culpa exclusiva de la víctima, porque se puso en posición de ser investigado por las autoridades pertinentes”*.

25.2. Señores José Antonio Neira Muñoz y Adela Mora de Neira: El *a-quo* consideró que estos esposos incurrieron en culpa grave, por cuanto la primera era propietaria del inmueble donde se realizaban las prácticas pornográficas y ambos sabían de ellas, por lo que no es aceptable que las permitieran dentro de su residencia; esta circunstancia, *“los encasilló para que fueran investigados, (...) su actuar fue negligente (...), era más que entendible que las autoridades competentes iniciaran las investigaciones pertinentes en su contra, pues cada quien es responsable de las actividades que se ejercen dentro de su residencia, más aún cuando las consentían”*.

25.3. Diana Catalina Zamora Durán y Janneth Mora Ramos: Según la sentencia de primera instancia, incurrieron en culpa grave porque según el escrito de acusación eran quienes controlaban a las víctimas y las obligaban a realizar los videos pornográficos con los que fueron explotadas bajo engaño y violencia física y moral, les retuvieron los documentos y les causaron lesiones personales, *“situación que si bien no todo se logró probar dentro del proceso penal, si quedó totalmente claro que ellas hacían parte de la organización establecida para difundir imágenes y videos pornográficos por internet (...)”*. Además se constató que el sitio en el que trabajaban estaba en condiciones lamentables, *“lo que dio lugar a que también fueran investigadas, toda vez que para nadie es un secreto que el tema de la prostitución en nuestro país es un tema social muy delicado, y que*

como bien lo realizó en este caso el ente investigador, era su obligación desarticular esta organización (...) era notorio que las actividades por ellas ejercidas y en el contexto donde se realizaban, no le daban otra salida al ente investigador (...) consentir los actos de maltrato realizados a otras mujeres y guardar silencio y participar de ello en forma mancomunada, da como resultado el rompimiento del nexo entre la ocurrencia del hecho y el daño, ya que su actuar negligente e imprudente produjo que la Nación-Fiscalía General de la Nación las investigara (...)”.

25.4. Antonio Reina Zamora: Adujo el *a-quo* que fue la persona que según el escrito de acusación suministró los computadores en los que se promocionaban las páginas de contenido pornográfico, además de amenazar a las víctimas por teléfono, es decir que hacía parte del grupo que ofrecía la difusión de imágenes y videos pornográficos y por ello fue objeto de la investigación penal, que debía soportar, pues por pertenecer a esa organización, se configuró la culpa exclusiva de la víctima, por haber permitido que algunos de sus miembros ejercieran actos de maltrato y abuso en contra de Nancy Liliana Muñoz Barrera.

25.5. Ana Cristina Zamora Durán: Según el tribunal, se probó que participaba de las actividades de pornografía y en las amenazas e intimidaciones en contra de Nancy Liliana; participaba del negocio y estas circunstancias hacen que haya incurrido en culpa grave, pues actuó con imprudencia, *“cuestión que hubiera podido prevenir, gracias al conocimiento de los hechos que tenía, es decir, los actos de maltrato ejercidos contra NANCY LILIANA, que fue lo que desencadenó que este negocio se pusiera al descubierto con la denuncia por ella formulada”* y con su propio actuar dio lugar para que fuera investigada.

26. La Sala no comparte la conclusión a la que llegó el *a-quo*, al deducir que los demandantes que fueron privados de la libertad, obraron con culpa grave y que su conducta fue la causa exclusiva del daño que padecieron, al ser destinatarios de la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, toda vez que para arribar a tal punto, de un lado, dio por sentadas y admitió como ciertas las afirmaciones que se efectuaron por las supuestas víctimas en el proceso penal en relación con el maltrato, las amenazas y la coerción de que fueron objeto por parte de los imputados, las cuales fueron desvirtuadas con los medios de prueba que allí se analizaron y que llevaron al juez –de primera y de segunda instancia- a concluir la inexistencia del delito de trata de personas.

27. No existen en el plenario, pruebas en relación con las supuestas conductas de agresión que se predicen de Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán en contra de las señoras Nancy Liliana Muñoz Ramírez y Diana María López Ramírez, por lo que mal pueden admitirse en el *sub-lite* como sustento que justifique la privación de la libertad a la que fueron sometidos los acusados durante más de 8 meses, pues no se puede edificar una culpa exclusiva de la víctima, a partir de hechos que se le imputen, pero que no se encuentren plenamente demostrados en el proceso.

28. De otro lado, el tribunal consideró que el hecho de que tales personas se dedicaran a actividades de explotación de pornografía, al ser inmoral, se traducía así mismo en la culpa exclusiva de la víctima, pues dio pie a que las autoridades iniciaran investigaciones en su contra y tomaran las medidas preventivas que les fueron impuestas, criterio que no se comparte, toda vez que, independientemente de la calificación que de su conducta se pueda hacer desde el punto de vista de las buenas costumbres y la moral, lo cierto es que no se advierte que el ejercicio de tales actividades por parte de los acusados haya sido la causa eficiente de la medida de aseguramiento que recayó sobre los demandantes y que los tuvo privados de la libertad, como para poder afirmar que se produjo este eximente de responsabilidad estatal, consistente en la existencia de una causa extraña que rompió el nexo causal con su actividad, o que haya contribuido a la decisión de la justicia penal en tal forma, que pueda dar lugar a una concurrencia de causas.

29. Si bien las actuaciones inmorales pueden dar lugar a un juicio de reproche y rechazo social, no pueden considerarse, *per se*, como justificativas de medidas judiciales privativas de la libertad en contra de quienes las ejecutan, a menos que, aparte de la calificación de la conducta como tal, por las específicas circunstancias en las que se hubiese ejecutado, además haya dado pie para sustentar una medida de tal naturaleza, es decir, que fuera realmente, la causa eficiente del daño antijurídico que padece quien, habiendo sido privado de la libertad en virtud de una orden judicial, es posteriormente absuelto por la justicia penal.

30. Admitir que el solo hecho de ejecutar una conducta o desarrollar una actividad lucrativa que el juez contencioso administrativo considera inmoral, justifica la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva, sólo por tener alguna relación con el hecho investigado, es tanto como aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, de acuerdo con la cual "(...) *todas las causas*

que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”¹⁴.

31. En el presente caso, se observa que no fueron las actuaciones de los acusados las que llevaron al inicio de la investigación penal por considerarlas indicio de la comisión de un delito, sino la denuncia que en su contra realizaron las presuntas víctimas, con fundamento en la cual se profirió la medida de aseguramiento de detención preventiva, declaraciones que el juez penal finalmente desestimó al absolver a los procesados, por considerarlas poco creíbles, a la luz del acervo probatorio obrante en el proceso penal.

32. Quiere decir lo anterior, que no se probó que fueron conductas gravemente culposas de los señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, la causa exclusiva, única y adecuada del daño y por lo tanto, no se configura la exoneración de responsabilidad de las entidades demandadas.

33. En consecuencia, al encontrarse acreditada la producción del daño antijurídico y la posibilidad de su imputación a la Nación-Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial -habida cuenta de que no se configuró el hecho de la víctima-, es indudable que hay lugar a declarar su responsabilidad patrimonial y extracontractual, razón por la cual procederá la Sala a pronunciarse en relación con el reconocimiento y liquidación de los perjuicios derivados de dicho daño a favor de los demandantes.

Los perjuicios

Los perjuicios morales

34. Esta clase de perjuicio corresponde a la lesión que con ocasión del hecho dañoso, sufre la persona afectada en sus sentimientos. Es decir que corresponde al dolor, la angustia, la congoja, etc., que esa circunstancia le reportó y que a pesar de no tener un valor monetario, se ha reconocido por la jurisprudencia la

¹⁴ TAMAYO JARAMILLO, Javier, “*De la Responsabilidad Civil. Las presunciones de responsabilidad y sus medios de defensa*”, Editorial Temis, 2ª ed., Tomo I, vol. 2., Santafé de Bogotá, 1996. p. 245, 246.

necesidad de darle una representatividad económica, con miras a paliar el sufrimiento padecido.

35. En los casos de privación injusta de la libertad, es claro que tanto la víctima como su entorno familiar inmediato, de acuerdo con las reglas de la experiencia, se ven afectadas moralmente. Aquella, por cuanto fue quien estuvo injustamente sometida a la restricción del derecho a la libertad, “(...) *con todas las incomodidades y sufrimientos que la restricción al mencionado derecho fundamental conlleva, sin que sea necesario aportar pruebas adicionales para acreditarlo, pues así lo enseñan las reglas de la experiencia (...)*”¹⁵. Y en cuanto a sus parientes inmediatos –hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad: padres, hijos, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes-, porque se presume que la injusta privación de la libertad de un ser querido, les reporta unos sentimientos similares de dolor, tristeza, angustia, etc., por la separación de aquel, a quien se le ha restringido ese valioso derecho. Para los demás parientes que no se encuentren en el grado respecto del cual opera la presunción judicial, así como para terceros que aleguen haber sufrido esta clase de perjuicio, se exige la prueba del mismo.

36. En cuanto al monto a reconocer por este concepto, se observa que el 28 de agosto de 2014, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó los criterios para la indemnización del daño moral derivado de la privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de junio de 2010, exp.18370, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así pues, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de establecer los parámetros para cuantificar la indemnización por perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad de un ciudadano, teniendo en cuenta para el efecto el período de privación de tal Derecho Fundamental y el nivel de afectación, esto es de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño y aquellos que acuden a la Justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, según el gráfico antes descrito¹⁶.

37. De acuerdo con lo anterior, se calculará la indemnización que por perjuicios morales le corresponde a cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta para ello la acreditación de la calidad con la que acudieron al proceso y del perjuicio moral sufrido, para aquellos casos en los que el mismo no se presume, para lo cual se analizarán los distintos grupos familiares que concurren¹⁷, por cada una de las personas que fue injustamente privada de la libertad, así como los testimonios que se rindieron en el proceso, para efectos de acreditar los perjuicios morales sufridos por aquellas personas, los cuales fueron los siguientes:

37.1. Gladys Garzón Mur, ama de casa de 55 años de edad, residente en Bogotá, a quien el despacho le pidió que manifestara todo cuanto supiera en relación con la privación injusta de la libertad de que fueron objeto los señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, a lo cual contestó que conocía a don Antonio Neira, la señora Adela Mora, a Janneth Mora y a Diana Catalina Zamora Durán, que supo que los detuvieron y a los niños de Janneth los cogió Bienestar Familiar, que luego se los entregó a la abuelita, que don Antonio es cuñado de la abuelita de Janneth y que

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 2002-02548 (36149), C.P. (E) Hernán Andrade Rincón.

¹⁷ Con excepción de aquellas personas respecto de las cuales el *a-quo* declaró la falta de legitimación en la causa por activa, decisión que el apelante expresamente aceptó en su recurso.

ellos estuvieron muy afectados por la situación, ya que eran muy unidos. A continuación, el apoderado de la parte actora hizo las siguientes preguntas (f. 155, c. 1):

PREGUNTADO. TUVO CONOCIMIENTO QUE EL MATRIMONIO DE DON ANTONIO NEIRA MUÑOZ Y DOÑA ADELA MORA DE NEIRA SOSTENÍAN BUENOS LAZOS DE AFECTO, CARIÑO, AMISTAD Y AYUDA MUTUA ENTRE SÍ E IGUAL TRATO Y CONSTANTES VISITAS CON LAS PERSONAS ADULTAS Y LOS MENORES QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

- BLANCA INÉS MORA
- MARÍA CIRILA MORA DE BELTRÁN
- JANNET MORA RAMOS

CONTESTÓ: Sí, porque la señora Cirila es hermana de la señora Adela y cuñada de don Antonio y tía de Jannet. La señora Blanca Inés es la sobrina de la señora Adela. Ellos se visitan constante y mutuamente. Jannet vive cerca de los tíos.

PREGUNTADO. USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE LAS SEÑORAS JANNET MORA RAMOS Y DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN FORMAN UNA PAREJA SENTIMENTAL.

CONTESTÓ. Si. Pues la mamá no nos comentó y Jannet fue a la casa y no las (sic) presentó. Por eso me enteré. Ellas viven juntas en la Gaitana (...).

PREGUNTADO. TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PAREJA FORMADA POR JANNET MORA RAMOS Y DIANA CATALINA MORA ZAMORA TENÍAN BUENOS LAZOS DE AFECTO, CARIÑO MUTUO ENTRE SÍ E IGUAL TRATO Y VISITAS CONSTANTES CON LAS PERSONAS ADULTAS Y LOS MENORES QUE SE RELACIONAN:

- JOSÉ BENJAMÍN MORA LÓPEZ
- ROSALBA RAMOS DUARTE
- JOHN JAVIER MORA RAMOS
- ALEXANDRA RAMOS Y SUS HIJOS MAICOL STEVEN ÁNGEL RAMOS Y EDISON FABIÁN MALAGÓN RAMOS
- JOSÉ BENJAMÍN MORA RAMOS
- ANA CRISTINA MORA DURÁN

CONTESTÓ. Si, ellos son los hermanos, la mamá y el papá. Ellos van de visita a la casa de los papás y los hermanos que viven junto con los papás de Jannet.

PREGUNTADO. SÍRVASE MANIFESTAR DE QUÉ MANERA TODOS LAS PERSONAS RELACIONADAS EN ESTA DILIGENCIA SE VIERON AFECTADAS MORALMENTE POR LA DETENCIÓN DE LOS SEÑORES JOSÉ ANTONIO NEIRA MUÑOZ, SU ESPOSA ADELA MORA DE NEIRA, AL IGUAL QUE POR LA PAREJA JANNET MORA RAMOS Y DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN.

CONTESTÓ. Me entero por parte de los papás de Jannet, de lo económico y todo lo que pasaba entre ellos. Los ví muy triste por estar ellos allá detenidos. Lloraban a veces porque eso es un problema que le quite a uno la libertad y es muy triste.

37.2. Yimi Alexander Gómez Bernal, de 35 años de edad, residente en Bogotá, empleado en una cooperativa de trabajo asociado, manifestó que conocía a Antonio Reina Zamora, Jorge Zamora, Diana Catalina Zamora y Cristina Zamora y que supo que estuvieron privados de la libertad; respecto de Antonio, dijo que la esposa tenía una discapacidad en su movilidad y así iba a la cárcel con sus hijas

pequeñas y lo mismo la mamá que era mayor. “De igual manera su hermano y los hijos de sus hermanos que lo acompañaron varias veces en las visitas. Lo sé porque yo mismo en repetidas ocasiones acudí al penal a visitarlos (...)”. El apoderado de la parte actora, le formuló las siguientes preguntas (f. 157, c. 1):

PREGUNTADO. SÍRVASE INFORMAR SI CONOCE DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL MATRIMONIO CONFORMADO POR DON ANTONIO REINA ZAMORA Y DOÑA MARÍA DEICY TOVAR USECHE. **CONTESTÓ:** Si lo conozco como desde el 2006 más o menos. **PREGUNTADO.** SÍRVASE MANIFESTAR SI TUVO CONOCIMIENTO QUE DON ANTONIO REINA ZAMORA TENÍA BUENOS LAZOS DE AFECTO, CARIÑO, AMISTAD, AYUDA MUTUA CON SU ESPOSA E IGUAL TRATO Y CONSTANTES VISITAS CON LAS PERSONAS ADULTAS Y LOS MENORES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACIÓN:

- MARÍA DEICY TOVAR USECHE Y SUS HIJOS COMUNES SEBASTIÁN Y JUAN PABLO REINA TOVAR
- EGIDIA ZAMORA DE REINA
- GUSTAVO REINA ZAMORA
- ANGIE LORENA REINA BERMÚDEZ
- LUDWIN GUSTAVO REINA BERMÚDEZ
- ÁNGEL ALBERTO TOVAR CORONADO
- MARGARITA USECHE DE TOVAR
- ANGELINA TOVAR USECHE
- JOSÉ IGNACIO TOVAR USECHE

CONTESTÓ: Si. Porque durante el tiempo que los conocí en el café internet y en su casa tuve la oportunidad de departir con ellos algunas onces y reuniones y pues evidentemente con todos los hombres que están en la lista me encontré visitando a ANTONIO REINA (Toño), que evidentemente esas son muestras de cariño (...) conocí que se vieron afectadas moralmente y pues lo notaba en las audiencias de todo el proceso a las que acudí y pues obviamente cuando las personas estaban llorando ante la impotencia que se debe sentir de ver que uno tiene a una persona cercana en una situación de estas (...). Jorge Eduardo Zamora es el papá de Diana Catalina y de Cristina, ellos son vecinos y los conozco desde muy niños. Antonio Reina Zamora que no es familiar de Jorge Eduardo Zamora Cadena, ellos pusieron el café internet creo que en el año 2006 y pues precisamente por ser cliente del café conocí a Antonio Reina que él iba con Deicy y los niños al café internet en el barrio KENNEDY y pues todos los familiares lo visitaban en el trabajo. Me hice amigo de don Antonio porque sé arreglar computadores y cuando a él se le dañaban yo se los arreglaba.

37.3. Henry de Jesús Ríos Pérez, de 41 años de edad, residente en Bogotá, casado, empleado de la universidad del Rosario, se le preguntó si conocía a Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, a lo cual respondió que conocía al señor Antonio Reina Zamora, de quien dijo que era su concuñado; y a las demás personas, las “distinguía” por el proceso penal que se dio. Que por el referido parentesco, supo del sufrimiento de la esposa de Antonio, Deicy, y de sus hijos menores, así como

de los trabajos y dificultades que pasaron, al tener que enfrentar aquella las responsabilidades económicas que antes tenía su esposo (f. 159, c. 1).

37.4. Alcibiades Martínez Guzmán, de 50 años de edad, domiciliado en Bogotá, soltero, trabajador independiente en construcción, manifestó que conocía a la familia Zamora porque vive en KENNEDY hace 45 años y los conoce de toda la vida. Que don Eduardo es trabajador de madera, la hija Cristina trabajaba como empleada de una fábrica de reciclaje y la otra hija, Catalina, trabajaba con computadores en un negocio independiente que tenía. Que eran gente honesta, honrada. Así mismo, que conocía al padre de Jorge Eduardo Zamora, el señor Humberto Zamora, que fue quien le contó sobre la ocurrencia de los hechos, y la familia de él y los hijos. Por eso supo de la afectación económica y moral que sufrieron por cuenta de la privación de la libertad de que fueron objeto Jorge Eduardo Zamora Cadena, Ana Cristina Zamora Durán y Diana Catalina Zamora Durán. El apoderado de la parte actora, le formuló las siguientes preguntas (f. 160, c. 1):

PREGUNTADO. *SÍRVASE INFORMAR SI TIENE CONOCIMIENTO DE LA AFECTACIÓN MORAL QUE TUVO LA FAMILIA ZAMORA A RAÍZ DE LA DETENCIÓN, ESPECIALMENTE DEL SEÑOR JORGE EDUARDO ZAMORA CADENA, SUS HIJAS ANA CRISTINA Y DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN, AL IGUAL QUE LOS MÁS ALLEGADOS A SU FAMILIA COMO FUERON HUMBERTO ZAMORA TUNJANO, HUMBERTO ZAMORA CADENA, MARÍA CRISTINA ZAMORA GÓMEZ Y SUS HIJOS JOAN SEBASTIAN, IVÁN DARÍO PÉREZ ZAMORA Y GELEM DALLAM CALDERÓN ZAMORA, AL IGUAL QUE SANDRA MILENA ZAMORA DURÁN, NÉSTOR RICARDO LÓPEZ MUJICA, JORGE HUMBERTO ZAMORA DURÁN, LIZ JOHANNA MERCHÁN MONSALVE, ROSA ELVIRA DURÁN CAMACHO, SILVIA ZAMORA CADENA, HILDA AMPARO ZAMORA CADENA, Y SUS HIJOS MENORES MARÍA PAULA Y DANIELA ESTEFANÍA ANDRADE ZAMORA, JUAN CARLOS ANDRADE HIGUERA, ANA ISABEL ZAMORA DE CASTILLO, ROSA LILIA CASTILLO ZAMORA, ANA CRISTINA ZAMORA DURÁN, MIGUEL ÁNGEL ZAMORA CADENA Y SUS HIJOS MENORES ÁNGELA LORENA, DANIEL STIVEN Y HAROLD DAVID ZAMORA RODRÍGUEZ; AURORA ESPERANZA ZAMORA RODRÍGUEZ, ANA MARÍA CASTILLO ZAMORA Y SU HIJA MARÍA ALEJANDRA RIVERA CASTILLO; ÁNGELA PATRICIA ZAMORA CADENA Y SU HIJO MENOR ANDRÉS SANTIAGO PALOMO ZAMORA. **CONTESTÓ:** *Cuando llegué de mi trabajo por la tarde me contaron sobre la detención de la familia Zamora. Fui a la casa del padre de Jorge Eduardo, don Humberto Zamora y me contó los hechos. Entonces me pidió el favor de que le colaborara reemplazando al hijo en la cuestión de ebanistería mientras él salía del percance que tenía. Trabajamos en una obra en el norte como tres meses y don Humberto me contó todos los episodios y problemas que tuvo Eduardo. La depresión emocional y la crisis de nervios por nunca haber pasado por una situación de esas. Supe que fue golpeado porque los familiares que fueron a visitarlo me contaron, y esto lo afectó porque**

duró un tiempo mal. Inclusive los primeros días que salió lo noté un poco deprimido y todavía siento que él sigue con esas consecuencias.

37.5. Javier Hernando Chavarro Olarte, de 45 años de edad, domiciliado en Bogotá, casado, conductor escolta, se le pidió que contara todo lo que supiera sobre la privación de la libertad de Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán, a lo que respondió que él se había criado con Eduardo, que eran vecinos y sabía que él y su padre eran carpinteros; que de sus hijas, Cristina trabajaba en reciclaje, que tenía una niña de 2 años y que vivía con el papá; Catalina, trabajaba en internet, vendiendo flores y últimamente en un café internet; Jorge hijo, también lo conocía desde que nació; que tenían un vínculo familiar muy unido. El apoderado de la parte actora le formuló idénticas preguntas que a los anteriores testigos, sobre el conocimiento de todas las personas enunciadas en los párrafos anteriores, a lo cual respondió (f. 162, c. 1):

*Me hablaba yo con los hermanos de Eduardo Zamora y siempre se sentían tristes porque nunca les había pasado esto. Pendientes también de tener tiempo para ir a la cárcel aun pidiendo permiso para poder asistir a las visitas y rebuscando dinero para poder llevarle algo de las necesidades que él tenía dentro de la cárcel. De las hijas la vi muy afligida a Cristina, por lo que tenía a su hija sin poder trabajar y poder llevar un pan diario a su hija. **PREGUNTADO.** DESDE CUÁNDO Y PORQUE CONOCE USTED A LA FAMILIA DE DON JORGE EDUARDO ZAMORA. **CONTESTÓ:** Siempre fui vecino de la cuadra e iba conociendo a media que se iba creciendo la familia. Que me acuerde los conozco desde el 1973 que jugaba de niño con ellos y siempre me crié al lado de ellos en una amistad.*

37.6. Ángel María Rodríguez Junca, de 66 años de edad, vecino de Bogotá, casado y pensionado, trabaja en ascensores, interrogado en forma similar a los anteriores testigos, declaró que conocía a José Antonio Neira porque eran amigos desde 1964, porque trabajaban en la misma empresa, así mismo a los esposos José Antonio Neira y Adela Mora Zamora, de quienes siempre ha vivido muy cerca y se dio cuenta que se afectaron mucho con la privación de la libertad, pues nunca les había sucedido. Que conocía a Janneth Mora, a su papá Benjamín Mora, a la mamá y a la compañera de aquella, llamada Catalina, que no conocía a Antonio Reina Zamora ni a los demás. Interrogado por el apoderado de la parte actora sobre si conocía que el matrimonio de José Antonio Neira y Adela Mora sostenían lazos de afecto, cariño, amistad y ayuda mutua y constantes visitas entre sí con Blanca Inés Mora, María Cirila Mora de Beltrán y Janneth Mora Ramos, contestó (f. 164, c. 1):

Si tengo conocimiento. Porque ellos son de la familia, porque ellos se visitaban cuando estaban detenidos de vez en cuando. **PREGUNTADO.** TUVO CONOCIMIENTO QUE EL MATRIMONIO EN MENCIÓN Y LAS PERSONAS TAMBIÉN MENCIONADAS ANTERIORMENTE SE VIERON AFECTADAS MORALMENTE POR LA DETENCIÓN DE LOS ESPOSOS CITADOS Y PORQUE (sic). **CONTESTÓ:** Si tuve conocimiento, porque qué persona no se ve afectada que la detengan cuando un matrimonio es el eje de la casa económica y moralmente. Moralmente los vi en mal estado, mal ambiente (...). **PREGUNTADO.** CONOCE USTED LA PAREJA SENTIMENTAL CONFORMADA POR JANNET MORA RAMOS Y DIANA CATALINA ZAMORA DURAN Y PORQUE (sic). **CONTESTÓ.** Si la conozco, porque Jannet es sobrina de la señora ADELA, esposa de José Antonio y pues la otra muchacha convive con ella, por lo cual la distingo (...). **PREGUNTADO.** TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SENTIMENTAL MENCIONADA TENÍA BUENOS LAZOS DE AFECTO, CARIÑO, AMISTAD, AYUDA MUTUA ENTRE SÍ E IGUAL TRATO Y CONSTANTES VISITAS CON LAS PERSONAS QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

- JANNET MORA RAMOS Y SUS HIJOS NATALIA ANDREA MORA RAMOS Y HAROLD ANDRÉS
- JOSÉ BENJAMÍN MORA LÓPEZ
- ROSALBA RAMOS DUARTE
- JOHN JAVIER MORA RAMOS
- ALEXANDRA RAMOS Y SUS HIJOS MAICOL STEVEN ÁNGEL RAMOS Y EDISON FABIÁN MALAGÓN RAMOS
- JOSÉ BENJAMÍN MORA RAMOS
- DIANA CATALINA ZAMORA DURÁN

CONTESTÓ: Sí tuve conocimiento. Por ellos ser de la familia. Eran muy allegados. **PREGUNTADO.** TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PAREJA ANTES MENCIONADA AL IGUAL QUE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS SE VIERON AFECTADAS POR LA DETENCIÓN DE LAS COMPAÑERAS SENTIMENTALES Y COMO SE MANIFESTABA DICHA AFECTACIÓN. **CONTESTÓ.** Si claro, se entiende que si esas personas ayudaban en algún momento a esas otras personas al estar privadas de la libertad ya no iba a ver (sic) esa colaboración. Ellas manifestaron triste (sic), mas en el caso de los niños porque la familia le tocó entrar a hacerse cargo de los niños por lo cual todo eso afecta.

Adela Mora de Neira

38. Consta que fue privada de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y que así mismo lo fueron su cónyuge José Antonio Neira Muñoz¹⁸ y su sobrina Janneth Mora Ramos¹⁹, con quien de acuerdo con los testimonios obrantes en el proceso, tiene una relación familiar cercana, por lo cual su detención también le produjo una afectación emocional adicional. En consecuencia, de acuerdo con la tabla establecida por la jurisprudencia, tiene derecho a una indemnización por concepto de perjuicios morales, equivalente a 70 s.m.l.m.v. derivada del daño

¹⁸ Registro civil de matrimonio, f. 8, c. 2.

¹⁹ Obra registro civil de nacimiento de Janneth, en el que consta que es hija de Rosalba Ramos Duarte y José Benjamín Mora López, quien según su propio registro civil de nacimiento y el de la señora Adela Mora, es hermano de esta última (f. 4, 10 y 14, c. 2).

propio, 70 s.m.l.m.v. por la detención de su cónyuge y 24.5 s.m.l.m.v., por la privación de la libertad de su pariente en tercer grado de consanguinidad, para un total de 164,5 s.m.l.m.v.

José Antonio Neira Muñoz:

39. Consta que estuvo privado de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y así mismo lo estuvo su cónyuge, señora Adela Mora de Neira, por lo cual, de acuerdo con la tabla establecida por la jurisprudencia, tiene derecho a una indemnización equivalente a 70 s.m.l.m.v. por concepto del daño propio y 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su cónyuge, para un total, por este concepto, de 140 s.m.l.m.v. Como parte de este grupo familiar, demandaron las siguientes personas:

39.1. María Cirila Mora de Beltrán: Obra copia de registro civil de nacimiento tanto de Adela como de esta demandante²⁰, en los que consta que son hijas de Benjamín Mora y Aguedita López y por lo tanto, son hermanas, lo que permite presumir el perjuicio moral que aquella padeció y reconocer a su favor, una indemnización equivalente a 35 s.m.l.m.v.

39.2. Blanca Inés Beltrán Mora: De acuerdo con la demanda, es sobrina de la señora Adela Mora de Neira, lo cual se corrobora con las pruebas aportadas al proceso²¹. No obstante, respecto de esta demandante así como de otros, tal y como se analizará más adelante, encuentra la Sala que el solo parentesco en tercer grado de consanguinidad o mayor, o la existencia de algún parentesco de afinidad más allá del primero, resulta insuficiente para deducir la afectación que hayan podido sufrir con ocasión de la privación de la libertad de que fueron objeto algunos de los demandantes. Y la prueba testimonial, en la forma en que quedó relacionada en la presente providencia, evidencia que es de una generalidad tal, que impide establecer dicha circunstancia, además de que las respuestas fueron inducidas por la misma forma de preguntar del apoderado de la parte actora, sin que surja de las manifestaciones de los testigos el verdadero conocimiento de la afectación de las personas por las que se les preguntó, salvo algunos casos, en los que éstos sí se refirieron en concreto a algunos de los demandantes, respecto de los cuales sus declaraciones permiten inferir la existencia de los perjuicios morales que se reclaman. Por las anteriores razones, no se reconocerá

²⁰ F. 4 y 9, c. 2.

²¹ Registro civil de nacimiento en el que consta que es hija de Teófilo Beltrán y Blanca M. Mora, que a su vez es hija de Benjamín Mora y Aguedita López, padres a su vez, de Adela Mora de Neira (f. 6, c. 2).

indemnización alguna a su favor, por carencia de pruebas sobre su real afectación.

Janneth Mora Ramos

40. Consta que fue privada de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y así mismo lo fue su compañera permanente, Diana Catalina Zamora Durán²² y su tía, la señora Adela Mora de Neira²³, con quien de acuerdo con los testimonios obrantes en el proceso, tiene una relación familiar cercana, por lo cual su detención también le produjo una afectación emocional adicional. En consecuencia, tiene derecho a que se le reconozcan 70 s.m.l.m.v., por la propia detención, 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su compañera permanente y 24.5 s.m.l.m.v., por la privación de la libertad de su pariente en tercer grado de consanguinidad, para un total de 164,5 s.m.l.m.v.

41. La señora Mora Ramos demandó en representación de su hijos menores Natalia Andrea y Harold Andrés Mora Ramos, por lo que, probado el parentesco en debida forma²⁴, resulta procedente el reconocimiento de 70 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos. En este grupo, también demandaron:

41.1. José Benjamín Mora López, en su calidad de padre de Janneth Mora Ramos y hermano de Adela Mora Neira, parentescos que se hallan debidamente acreditados²⁵ y que permiten inferir el dolor y la tristeza que le representaron la privación de la libertad de estas dos personas y por lo tanto, resulta procedente reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v. por la detención de la primera y 35 s.m.l.m.v por la de la segunda, para un total 105 s.m.l.m.v.

41.2. Rosalba Ramos Duarte, en su calidad de madre de Janneth Mora Ramos, parentesco debidamente acreditado²⁶, razón por la cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales.

²² Como ya se vio, obran en el plenario testimonios que dan cuenta de la existencia de esta relación extramatrimonial para la época en que fueron privadas de la libertad.

²³ Obra registro civil de nacimiento de Janneth, en el que consta que es hija de Rosalba Ramos Duarte y José Benjamín Mora López, quien según su propio registro civil de nacimiento y el de la señora Adela Mora, es hermano de esta última (f. 4, 10 y 14, c. 2).

²⁴ Registros civiles de nacimiento, f. 12 y 13, c. 2.

²⁵ Obra registro civil de nacimiento de Janneth, en el que consta que es hija de Rosalba Ramos Duarte y José Benjamín Mora López, quien según su propio registro civil de nacimiento y el de la señora Adela Mora, es hermano de esta última (f. 4, 10 y 14, c. 2).

²⁶ Registro civil de nacimiento de Janneth, en el que consta que es hija de Rosalba Ramos Duarte y José Benjamín Mora López (f. 10, c. 2).

41.3. John Javier Mora Ramos, en su calidad de hermano de Janneth Mora Ramos, parentesco debidamente acreditado en el plenario²⁷ y que permite inferir el dolor y la congoja que le pudo producir la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su hermana, por lo cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

41.4. Alexandra Ramos²⁸, en su calidad de hermana de Janneth Mora Ramos, parentesco debidamente acreditado en el plenario y que permite inferir el dolor y la congoja que le pudo producir la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su hermana, por lo cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

41.5. Esta demandante actuó en su propio nombre y en nombre de sus menores hijos Maicol Stiven Àngel Ramos y Edison Fabián Malagón Ramos, respecto de los cuales, si bien está acreditado el parentesco²⁹, como ya se advirtió, no se encuentra debidamente acreditada la afectación que pudieron haber sufrido por la privación de la libertad de su tía Janneth Mora Ramos, razón por la cual no se hará reconocimiento alguno a su favor.

41.6. José Benjamín Mora Ramos, acudió al proceso en su calidad de hermano de Janneth Mora Ramos, parentesco debidamente acreditado en el plenario³⁰ y que permite inferir el dolor y la congoja que le pudo producir la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su hermana, por lo cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

Antonio Reina Zamora

42. Consta que estuvo privado de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11-, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca el equivalente a 70 s.m.l.m.v.

43. El señor Reina Zamora demandó en nombre de sus hijos menores Juan Pablo y Sebastián Camilo Reina Tovar, parentesco que está debidamente acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento³¹, razón por la cual tienen derecho a que se le reconozca a cada uno de ellos, el equivalente a 70 s.m.l.m.v.,

²⁷ Registro civil de nacimiento, f. 16, c. 2.

²⁸ Registro civil de nacimiento, f. 17, c. 2.

²⁹ Consta que son hijos de Alexandra Ramos, registros civiles de nacimiento, f. 18 y 19, c. 2.

³⁰ Registro civil de nacimiento, f. 20, c. 2.

³¹ F. 22 y 23, c. 2

a título de perjuicios morales, que les fueron ocasionados por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido su padre. En este grupo familiar, también demandaron las siguientes personas:

43.1. María Deicy Tovar Useche, demandó en su calidad de cónyuge de Antonio Reina Zamora, la cual se encuentra debidamente probada³², lo que permite inferir el dolor y el sufrimiento que le produjeron la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Reina Zamora y por lo tanto resulta procedente reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v.

43.2. Egidia Zamora de Reina, demandó en su calidad de madre de Antonio Reina Zamora, parentesco debidamente acreditado³³ y que por lo tanto permite inferir el dolor y la tristeza que le produjeron la privación injusta de la libertad de su hijo, razón por la cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v.

43.3. Gustavo Reina Zamora, quien acudió al proceso como hermano de Antonio Reina Zamora, parentesco debidamente acreditado en el plenario³⁴ y que permite inferir el dolor y la congoja que le pudo producir la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su hermano, por lo cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

43.4. No ocurre lo mismo respecto del hijo menor del señor Gustavo Reina, que demandó en su nombre, a quien no se le hará reconocimiento alguno por concepto de los perjuicios morales que se alega sufrió por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto su tío, toda vez que dicha afectación, en este grado de parentesco no se presume y no fue debidamente acreditada.

43.5. Lo mismo se puede predicar de los demandantes Angie Lorena Reina Bermúdez (sobrina), Ludwin Gustavo Reina Bermúdez (sobrino), Angelina Tovar Useche (cuñada del señor Antonio Reina Zamora) Margarita Useche de Tovar (suegra), José Ignacio Tovar Useche (cuñado) y Ángel Alberto Tovar Coronado (yerno de Antonio Reina Zamora), cuyas pretensiones serán denegadas.

Jorge Eduardo Zamora Cadena

³² Registro civil de matrimonio, f. 24, c. 2.

³³ Registro civil de nacimiento, f. 21, c. 2.

³⁴ Registro civil de nacimiento, f. 25, c. 2.

44. Consta que estuvo privado de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y así mismo lo estuvieron sus hijas Diana Catalina y Ana Cristina Zamora Durán³⁵, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca el equivalente a 70 s.m.l.m.v. por su propia afectación y 70 s.m.l.m.v., por la privación de la libertad de sus dos hijas, para un total de 140 s.m.l.m.v. En este grupo, demandaron las siguientes personas:

44.1. Humberto Zamora Tunjano, demandó en su calidad de padre de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco debidamente acreditado en el plenario³⁶ y que permite presumir la existencia de los perjuicios morales que reclama, razón por la cual le serán reconocidos por el equivalente a 70 s.m.l.m.v. Este demandante también reclamó por la privación de la libertad de la que fueron objeto sus nietas Diana Catalina y Ana Cristina Zamora Durán³⁷, parentesco en segundo grado de consanguinidad que admite la presunción de existencia de los perjuicios morales, razón por la cual se le reconocerá el equivalente a 35 s.m.l.m.v. por este concepto, para un total de 105 s.m.l.m.v.

44.2. Humberto Zamora Cadena, demandó en calidad de hermano de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco que acreditó³⁸, por lo cual se reconocerá a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

44.3. Sandra Milena Zamora Durán, demandó en su calidad de hija de Jorge Eduardo Zamora Cadena y hermana de Ana Cristina y Diana Catalina Zamora Durán, quienes fueron injustamente privados de su libertad durante 8 meses y 10 días, parentesco que quedó debidamente probado en el plenario³⁹, razón por la cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su padre y el equivalente a 35 s.m.l.m.v. por la de sus hermanas, para un total de 105 s.m.l.m.v., por concepto de perjuicios morales.

44.4. Sandra Milena actuó a nombre de su hijo menor Juan Sebastián López Zamora⁴⁰, nieto por lo tanto del señor Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco en segundo grado de consanguinidad, que permite presumir la existencia del perjuicio moral padecido por este demandante y reconocer a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

³⁵ Registro civil de nacimiento, f. 49 y 66, c. 2.

³⁶ Registro civil de nacimiento, f. 33, c. 2.

³⁷ Parentesco debidamente acreditado en el plenario, en la medida en que se probó que dichas señoras son hijas de Jorge Eduardo Zamora y que éste, a su vez, es hijo de Humberto Zamora Tunjano.

³⁸ Registro civil de nacimiento, f. 33 y 34, c. 2.

³⁹ Registro civil de nacimiento, f. 39, c. 2.

⁴⁰ Registro civil de nacimiento, f. 39, c. 2.

44.5. Jorge Humberto Zamora Durán, demandó en su calidad de hijo de Jorge Eduardo Zamora Cadena y hermano de Ana Cristina y Diana Catalina Zamora Durán, quienes fueron injustamente privados de su libertad durante 8 meses y 10 días, parentesco que quedó debidamente probado en el plenario⁴¹, razón por la cual hay lugar a reconocer a su favor el equivalente a 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su padre y el equivalente a 35 s.m.l.m.v. por la de sus hermanas, para un total de 105 s.m.l.m.v, por concepto de perjuicios morales.

44.6. El señor Zamora Durán actuó también a nombre de sus hijas menores Nikole Julieth, Laura Valentina y María Camila Zamora Merchán⁴², nietas por lo tanto del señor Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco en segundo grado de consanguinidad, que permite presumir la existencia del perjuicio moral padecido por estas demandantes y reconocer a favor de cada una de ellas, por este concepto, el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

Diana Catalina Zamora Durán

45. Consta que estuvo injustamente privada de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y así mismo lo estuvieron su compañera permanente Janneth Mora Ramos⁴³, su padre Jorge Eduardo Zamora Cadena y su hermana Ana Cristina Zamora Durán⁴⁴, parentescos de primero y segundo grado de consanguinidad y relación marital de hecho que permiten inferir el dolor y la angustia que le reportaron a la víctima esas detenciones, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozcan 70 s.m.l.m.v. por su propia afectación, 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su padre, 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su compañera permanente y 35 s.m.l.m.v. por la de su hermana, para un total de 245 s.m.l.m.v. En este grupo familiar, también demandaron las siguientes personas:

45.1. Rosa Elvira Durán Camacho, demandó en su calidad de madre de Ana Cristina y Diana Catalina Zamora Durán, parentesco que se encuentra debidamente acreditado⁴⁵ y que da lugar a presumir la existencia del perjuicio moral cuya indemnización reclama, razón por la cual se reconocerá a su favor el equivalente a 140 s.m.l.m.v.

⁴¹ Registro civil de nacimiento, f. 42, c. 2.

⁴² Registros civiles de nacimiento, f. 43, 46 y 47, c. 2.

⁴³ Como ya se vio, obran en el plenario testimonios que dan cuenta de la existencia de esta relación extramatrimonial para la época en que fueron privadas de la libertad.

⁴⁴ Registro civil de nacimiento, f. 49 y 66, c. 2.

⁴⁵ Registro civil de nacimiento, f. 49 y 66, c. 2.

45.2. Silvia Zamora Cadena, en calidad de hermana de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco que se encuentra debidamente acreditado⁴⁶ y que da lugar a presumir la existencia del perjuicio moral cuya indemnización reclama, razón por la cual se reconocerá a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

45.3. Hilda Amparo Zamora Cadena, en calidad de hermana de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco que se encuentra debidamente acreditado⁴⁷ y que da lugar a presumir la existencia del perjuicio moral cuya indemnización reclama, razón por la cual se reconocerá a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

45.4. La señora Zamora Cadena también actuó en representación de sus hijas menores María Paula y Daniela Estefanía Andrade Zamora, alegando que sufrieron perjuicios por causa de la privación injusta de que fue objeto su tío, Jorge Eduardo Zamora Cadena y sus primas Diana Catalina y Ana Cristina. No obstante, se observa que en este grado de parentesco –tercero y cuarto de consanguinidad- no se presume el perjuicio moral y por lo tanto el mismo debe acreditarse, lo que en el presente caso no ocurrió, pues tal y como ya se anotó, los testimonios recibidos en el proceso para efectos de acreditar la existencia de los perjuicios morales son vagos e imprecisos y no dan cuenta con certeza de que los declarantes hayan evidenciado la real afectación de los demandantes. En el caso concreto de las menores María Paula y Daniela Estefanía, se observa que en el único testimonio en el que se hace referencia a ellas, no es el testigo -Alcibiades Martínez Guzmán- quien las menciona para decir que las conoce y presencié su sufrimiento y afectación por la privación injusta de sus parientes, sino el apoderado de la parte demandante, que las incluyó en una lista de más de 20 personas, respecto de las cuales le preguntó al testigo que si respecto de ellas hubo afectación moral por la privación de la libertad de Jorge Eduardo Zamora Cadena y sus hijas Diana Catalina y Ana Cristina Zamora Durán, sin que el testigo en su respuesta haya dado cuenta de tal circunstancia, lo que se traduce en que realmente, no se probó el perjuicio alegado y las pretensiones respecto de estas demandantes, serán denegadas.

45.5. Ana Isabel Zamora de Castillo, demandó en su calidad de hermana de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco que fue debidamente acreditado⁴⁸ y que da

⁴⁶ Registro civil de nacimiento, f. 33 y 51, c. 2.

⁴⁷ Registro civil de nacimiento, f. 33 y 52, c. 2.

⁴⁸ Registro civil de nacimiento, f. 33 y 56, c. 2.

lugar a presumir la existencia del perjuicio moral cuya indemnización reclama, razón por la cual se reconocerá a su favor el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

Ana Cristina Zamora Durán

46. Consta que estuvo injustamente privada de la libertad durante 8 meses y 10 días –párrafo 11- y así mismo lo estuvieron su padre Jorge Eduardo Zamora Cadena y su hermana Ana Cristina Zamora Durán⁴⁹, parentescos de primero y segundo grado de consanguinidad que permiten inferir el dolor y la angustia que le reportaron a la víctima esas detenciones, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozcan 70 s.m.l.m.v. por su propia afectación, 70 s.m.l.m.v. por la privación de la libertad de su padre y 35 s.m.l.m.v. por la de su hermana, para un total de 175 s.m.l.m.v.

46.1. Esta demandante también reclamó a nombre de su hija menor Luisa María Vanegas Zamora, de quien se acreditó el parentesco⁵⁰, razón por la cual se presume el perjuicio moral que padeció y hay lugar a reconocer a favor de esta demandante, el equivalente a 70 s.m.l.m.v. También demandaron en este grupo familiar:

46.2. Miguel Ángel Zamora Cadena, demandó en su calidad de hermano de Jorge Eduardo Zamora Cadena, parentesco debidamente acreditado⁵¹, lo que permite inferir el dolor y la angustia que la privación injusta de la libertad de este último le infligió, razón por la cual resulta procedente reconocer a su favor, a título de indemnización de perjuicios morales, el equivalente a 35 s.m.l.m.v.

46.3. Ana María Castillo Zamora, demandó alegando su condición de sobrina de Jorge Eduardo Zamora Cadena, lo que le produjo perjuicios morales cuya indemnización reclama. No obstante, tampoco respecto de esta demandante halló la Sala pruebas suficientes sobre la existencia del perjuicio alegado, razón por la cual sus pretensiones serán denegadas.

Perjuicios materiales

47. En la demanda se pidieron los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, consistentes, los primeros, en el pago de los

⁴⁹ Registro civil de nacimiento, f. 49 y 66, c. 2.

⁵⁰ Registro civil de nacimiento, f. 67, c. 2.

⁵¹ Registro civil de nacimiento, f. 33 y 68, c. 2.

honorarios del abogado que atendió el proceso penal seguido en contra de los privados de la libertad, señores Janeth Mora Ramos, Adela Mora de Neira, Diana Catalina Zamora Durán, José Antonio Neira Muñoz, Antonio Reina Zamora, Jorge Eduardo Zamora Cadena y Ana Cristina Zamora Durán y los segundos, correspondientes a los ingresos dejados de percibir mientras duró la privación de la libertad, así:

Antonio Neira Muñoz y Adela Mora de Neira:

48. Se pidieron, para cada uno de estos demandantes, \$ 15 000 000 por daño emergente y \$ 4 183 903,00 por lucro cesante. Sobre estas pretensiones, se observa:

Daño emergente

49. El daño emergente lo hizo consistir el demandante en los gastos de defensa del señor Neira y su esposa, Adela Mora de Neira, durante el proceso penal. Al respecto, obra en el plenario un documento privado suscrito por el abogado Víctor Julio Barón Correa, en el que éste certifica que en calidad de defensor de confianza de las mencionadas personas, cobró \$ 30 000 000 como honorarios profesionales en el proceso n.º 110016000013200703828 (f. 5, c.2).

50. En relación con esta reclamación, se advierte cómo a lo largo del proceso penal, fue otro el apoderado que representó a estos demandantes, tal y como se deduce de i) la diligencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, en la que actuó como abogado defensor de los 7 indiciados, Julio César Bonilla Moreno (f. 68, c. 3); ii) en el escrito de acusación, en el que se registró que los señores Adela Mora de Neira y José Antonio Neira Muñoz, actuaron a través de abogado privado, llamado Darío Barbosa Vélez (f. 54 y 62, c. 3) y iii) así mismo, consta la actuación de este togado en la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta y iv) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados.

51. No obstante, en la providencia del 8 de abril de 2011 del juez 52 penal, en la que ordenó la expedición de copias auténticas de piezas procesales solicitadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se dejó constancia de que ya se le habían expedido copias auténticas de la sentencia al doctor Víctor Julio Barón

Correa (f. 44, 49 y 50, c. 2), lo que parece ser indicativo de que este profesional del derecho los pudo haber representado en la segunda instancia, circunstancia que, al lado de la certificación expedida por el mismo señor Víctor Julio Barón ya mencionada, permite tener por acreditada esta erogación, por lo cual se reconocerá a favor de cada uno de estos demandantes, la suma de \$ 15 000 000, debidamente actualizada, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de la sentencia penal de segunda instancia, toda vez que no consta cuándo se realizó el referido pago al apoderado penal: 27 de noviembre de 2008, aplicando para ello la fórmula usualmente utilizada por la jurisprudencia: $VA = VH * \text{índice final} / \text{índice inicial}$, en donde: VA = es el valor actualizado; VH = es el valor histórico a actualizar; índice inicial = es el IPC vigente para la época de los hechos, esto es, 99,55; e índice final, que es el último IPC conocido a la fecha de la presente sentencia, es decir, 132,69:

$$VA = 15\,000\,000 \frac{132,69}{99,55}$$

$$VA = \$ 19\,993\,470,61$$

Lucro cesante

52. Los demandantes pidieron el lucro cesante consistente en los ingresos que dejaron de percibir mientras estuvieron privados de la libertad, equivalente al sueldo en salarios mínimos legales mensuales vigentes entre el 28 de junio de 2007 y el 10 de marzo de 2008. En la demanda lo único que se explica en relación con la actividad económica a la que se dedicaban los esposos Neira Mora, es que el señor José Antonio laboraba en un café internet y que la señora Adela trabajaba en su casa, cuidando niños (f. 84, c. 1).

53. Al respecto, la testigo Gladys Garzón Mur declaró que el señor Neira trabajaba en mantenimiento de ascensores y la señora Adela cuidando niños pues tenía un jardín (f. 155, vto., c. 1), manifestación que corroboró el testigo Ángel María Rodríguez Junca, quien expuso que el señor José Antonio trabajaba en una empresa de ascensores y la señora Adela se dedicaba a un jardín en la casa (f. 164, c. 1); sin embargo, no obra prueba alguna en relación con los ingresos que por sus actividades laborales obtuvieran estos demandantes, razón por la cual la indemnización de perjuicios para cada uno de ellos, se hará teniendo en cuenta la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con base en el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada

a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\ 183\ 903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\ 315\ 607,89$$

Janneth Mora Ramos:

Daño emergente

54. La demandante pidió por este concepto la suma de \$ 16 000 000, por concepto del pago de honorarios profesionales a su abogado defensor, erogación que se acreditó mediante la certificación de Luis Ángel Gómez Gómez, con T.P. 44099 del C.S.J (f. 116, c. 2) y de quien consta que a lo largo del proceso penal estuvo representando a la demandante⁵², razón por la cual le será reconocido el monto reclamado debidamente actualizado, a partir de la fecha en que el pago se realizó totalmente, es decir el día 8 de marzo de 2008:

$$VA = 16\ 000\ 000 \frac{132,69}{96,03}$$

$$VA = \$ 22\ 108\ 091,22$$

Lucro cesante

55. La señora Janneth Mora pidió la suma de \$ 4 183 903 por este concepto, correspondientes a los salarios mínimos que dejó de percibir como empleada de la señora Catherine Valencia, a través de cámara web, durante el tiempo en el que estuvo privada de la libertad (f. 51 y 84, c. 1); de acuerdo con los testimonios recibidos en el proceso, la demandante trabajaba: Según Gladys Garzón Mur, haciendo el aseo y en cabinas de internet (f. 155, vto.), hecho que fue igualmente declarado por Ángel María Rodríguez Junca, quien manifestó que Janneth trabajaba en una empresa de aseo y después en un café internet, aunque según lo establecido en el proceso penal, trabajaba haciendo fotografías y videos de pornografía para internet, como empleada de la señora Catherine Valencia

⁵² Así consta en i) el escrito de acusación (f. 61 y 62, c. 3), ii) la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta (f. 50, c. 3) y iii) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados (f. 44 y sgtes., c. 3).

(párrafo 9.3.5). No obstante, no se acreditó el monto de los ingresos que obtenía de su trabajo, razón por la cual la indemnización de perjuicios por lucro cesante, se hará teniendo en cuenta la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con base en el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\,183\,903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\,315\,607,89$$

Antonio Reina Zamora:

Daño emergente

56. El demandante pidió por este concepto la suma de \$ 16 000 000, por concepto del pago de honorarios profesionales a su abogado defensor, erogación que se acreditó mediante la certificación de Luis Ángel Gómez Gómez, con T.P. 44099 del C.S.J (f. 116, c. 2) y de quien consta que a lo largo del proceso penal estuvo representando, entre otros, al señor Reina Zamora⁵³, razón por la cual le será reconocido el monto reclamado debidamente actualizado, a partir de la fecha en que el pago se realizó totalmente, es decir el día 8 de marzo de 2008:

$$VA = 16\,000\,000 \frac{132,69}{96,03}$$

$$VA = \$ 22\,108\,091,22$$

Lucro cesante

57. El señor Reina Zamora pidió el lucro cesante consistente en los ingresos que dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, equivalente al sueldo en salarios mínimos legales mensuales vigentes entre el 28 de junio de 2007 y el 10 de marzo de 2008. En la demanda lo único que se explica en relación con la actividad económica a la que se dedicaba, es que trabajaba en un café internet y devengaba el salario mínimo (f. 84, c. 1), afirmación corroborada con las

⁵³ Así consta en i) el escrito de acusación (f. 61 y 62, c. 3), ii) la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta (f. 50, c. 3) y iii) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados (f. 44 y sgtes., c. 3).

declaraciones que en el proceso rindieron Yimi Alexander Gómez Bernal y Henry de Jesús Ríos Pérez (f. 157 y 159 vto., c. 1), razón por la cual, al no haberse acreditado unos ingresos diferentes, la indemnización de perjuicios por lucro cesante, se hará con base en la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\ 183\ 903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\ 315\ 607,89$$

Jorge Eduardo Zamora Cadena:

Daño emergente

58. Al igual que los anteriores, este demandante pidió a título de daño emergente la suma de \$ 16 000 000, por concepto del pago de honorarios profesionales a su abogado defensor, erogación que se acreditó mediante la certificación de Luis Ángel Gómez Gómez, con T.P. 44099 del C.S.J (f. 116, c. 2) y de quien consta que a lo largo del proceso penal estuvo representando, entre otros, al señor Jorge Eduardo Zamora Cadena⁵⁴, razón por la cual le será reconocido el monto reclamado debidamente actualizado, a partir de la fecha en que el pago se realizó totalmente, es decir el día 8 de marzo de 2008:

$$VA = 16\ 000\ 000 \frac{132,69}{96,03}$$

$$VA = \$ 22\ 108\ 091,22$$

Lucro cesante

59. El señor Zamora Cadena pidió el lucro cesante consistente en los ingresos que dejó de percibir mientras estuvo privado de la libertad, equivalente al sueldo en salarios mínimos legales mensuales vigentes entre el 28 de junio de 2007 y el 10 de marzo de 2008. En la demanda lo único que se explica en relación con la

⁵⁴ Así consta en i) el escrito de acusación (f. 61 y 62, c. 3), ii) la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta (f. 50, c. 3) y iii) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados (f. 44 y sgtes., c. 3).

actividad económica a la que se dedicaba, es que trabajaba como ebanista y devengaba el salario mínimo (f. 84, c. 1), ocupación que fue corroborada con las declaraciones que en el proceso rindieron Alcibiades Martínez Guzmán y Javier Hernando Chavarro Olarte (f. 160 y 162 vto., c. 1), razón por la cual, al no haberse acreditado unos ingresos diferentes, la indemnización de perjuicios por lucro cesante, se hará con base en la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\ 183\ 903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\ 315\ 607,89$$

Diana Catalina Zamora Durán:

Daño emergente

60. La demandante pidió por este concepto la suma de \$ 16 000 000, por concepto del pago de honorarios profesionales a su abogado defensor, erogación que se acreditó mediante la certificación de Luis Ángel Gómez Gómez, con T.P. 44099 del C.S.J (f. 116, c. 2) y de quien consta que a lo largo del proceso penal estuvo representando a la demandante⁵⁵, razón por la cual le será reconocido el monto reclamado debidamente actualizado, a partir de la fecha en que el pago se realizó totalmente, es decir el día 8 de marzo de 2008:

$$VA = 16\ 000\ 000 \frac{132,69}{96,03}$$

$$VA = \$ 22\ 108\ 091,22$$

Lucro cesante

61. La señora Diana Catalina pidió la suma de \$ 4 183 903 por este concepto, correspondientes a los salarios mínimos que dejó de percibir como empleada de la señora Catherine Valencia, a través de cámara web, durante el tiempo en el que

⁵⁵ Así consta en i) el escrito de acusación (f. 61 y 62, c. 3), ii) la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta (f. 50, c. 3) y iii) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados (f. 44 y sgtes., c. 3).

estuvo privada de la libertad (f. 51 y 84, c. 1); de acuerdo con los testimonios recibidos en el proceso, la demandante trabajaba: Según Gladys Garzón Mur, con flores y en cabinas de internet (f. 155, vto.), hecho que fue igualmente declarado por Ángel María Rodríguez Junca (f. 164, c. 1), quien manifestó que Diana Catalina trabajaba en una empresa de flores y después en un café internet, aunque según lo establecido en el proceso penal, trabajaba haciendo fotografías y videos de pornografía para internet, como empleada de la señora Catherine Valencia (párrafo 9.3.5). No obstante, no se acreditó el monto de los ingresos que obtenía de su trabajo, razón por la cual la indemnización de perjuicios por lucro cesante, se hará con base en la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\ 183\ 903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\ 315\ 607,89$$

Ana Cristina Zamora Durán:

Daño emergente

62. La demandante pidió por este concepto la suma de \$ 16 000 000, por concepto del pago de honorarios profesionales a su abogado defensor, erogación que se acreditó mediante la certificación de Luis Ángel Gómez Gómez, con T.P. 44099 del C.S.J (f. 116, c. 2) y de quien consta que a lo largo del proceso penal estuvo representando a la demandante⁵⁶, razón por la cual le será reconocido el monto reclamado debidamente actualizado, a partir de la fecha en que el pago se realizó totalmente, es decir el día 8 de marzo de 2008:

$$VA = 16\ 000\ 000 \frac{132,69}{96,03}$$

$$VA = \$ 22\ 108\ 091,22$$

Lucro cesante

⁵⁶ Así consta en i) el escrito de acusación (f. 61 y 62, c. 3), ii) la audiencia preparatoria del juzgado 52 penal del circuito, tal y como se registró en la respectiva acta (f. 50, c. 3) y iii) en la audiencia de continuación del juicio oral, en la cual el juzgado 52 penal del circuito de conocimiento de Bogotá, decidió absolver a los 7 acusados (f. 44 y sgtes., c. 3).

63. La señora Ana Cristina pidió la suma de \$ 4 183 903 por este concepto, correspondientes a los salarios mínimos que dejó de percibir de su trabajo en una empresa recicladora, durante el tiempo en el que estuvo privada de la libertad (f. 51 y 84, c. 1), afirmación que se ve corroborada por las declaraciones de Alcibiades Martínez Guzmán y Javier Hernando Chavarro Olarte (f. 160, vto. y 162, c. 1). No obstante, no se acreditó el monto de los ingresos que obtenía de su trabajo, razón por la cual la indemnización de perjuicios por lucro cesante, se hará teniendo en cuenta la cifra pedida expresamente en la demanda, que según se explicó allí, se calculó con base en el salario mínimo legal mensual, la cual será debidamente actualizada a partir de la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2010:

$$VA = 4\,183\,903 \frac{132,69}{104,44}$$

$$VA = \$ 5\,315\,607,89$$

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

REVÓCASE la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2011, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera-Subsección B, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE patrimonial y extracontractualmente responsable a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto los señores Antonio Reina Zamora, José Antonio Reina Muñoz, Adela Mora de Neira, Janneth Mora Ramos, Diana Catalina Zamora Durán, Ana Cristina Zamora Durán y Jorge Eduardo Zamora Cadena, conforme a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDÉNASE** a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los demandantes que se enuncian a continuación, las siguientes cantidades, por concepto de perjuicios morales:

- Adela Mora de Neira: el equivalente a 164,5 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- José Antonio Neira Muñoz: el equivalente a 140 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- María Cirila Mora de Beltrán: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Janneth Mora Ramos: el equivalente a 164,5 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Natalia Andrea Mora Ramos: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Harold Andrés Mora Ramos: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- José Benjamín Mora López: el equivalente a 105 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Rosalba Ramos Duarte: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- John Javier Mora Ramos: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Alexandra Ramos: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- José Benjamín Mora Ramos: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Antonio Reina Zamora: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Juan Pablo Reina Tovar: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Sebastián Camilo Reina Tovar: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- María Deicy Tovar Useche: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Egidia Zamora de Reina: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Gustavo Reina Zamora: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Jorge Eduardo Zamora Cadena: el equivalente a 140 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Humberto Zamora Tunjano: el equivalente a 105 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

- Humberto Zamora Cadena: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Sandra Milena Zamora Durán: el equivalente a 105 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Juan Sebastián López Zamora: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Jorge Humberto Zamora Durán: el equivalente a 105 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Nikole Julieth Zamora Merchán: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Laura Valentina Zamora Merchán: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- María Camila Zamora Merchán: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Diana Catalina Zamora Durán: el equivalente a 245 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Rosa Elvira Durán Camacho: el equivalente a 140 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Silvia Zamora Cadena: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Hilda Amparo Zamora Cadena: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Ana Isabel Zamora de Castillo: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Ana Cristina Zamora Durán: el equivalente a 175 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Luisa María Vanegas Zamora: el equivalente a 70 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Miguel Ángel Zamora Cadena: el equivalente a 35 s.m.l.m.v. vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: CONDÉNASE a la Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación a pagar a favor de los demandantes que se enuncian a continuación, las siguientes cantidades, por concepto de perjuicios materiales, de las cuales el 60% le corresponderá asumirlo a la Rama Judicial y el 40% a la Fiscalía General de la Nación, sin perjuicio de que los demandantes le puedan cobrar la totalidad de la condena a cualquiera de las demandadas:

- A favor de Antonio Neira Muñoz: La suma de diecinueve millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y un centavos (\$ 19 993 470,61) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Adela Mora de Neira: La suma de diecinueve millones novecientos noventa y tres mil cuatrocientos setenta pesos con sesenta y un centavos (\$ 19 993 470,61) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Janneth Mora Ramos: La suma de veintidós millones ciento ocho mil noventa y un pesos con veintidós centavos (\$ 22 108 091,22) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Antonio Reina Zamora: La suma de veintidós millones ciento ocho mil noventa y un pesos con veintidós centavos (\$ 22 108 091,22) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Jorge Eduardo Zamora Cadena: La suma de veintidós millones ciento ocho mil noventa y un pesos con veintidós centavos (\$ 22 108 091,22) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Diana Catalina Zamora Durán: La suma de veintidós millones ciento ocho mil noventa y un pesos con veintidós centavos (\$ 22 108 091,22) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

- A favor de Ana Cristina Zamora Durán: La suma de veintidós millones ciento ocho mil noventa y un pesos con veintidós centavos (\$ 22 108 091,22) a título de daño emergente y la suma de cinco millones trescientos quince mil seiscientos siete pesos con ochenta y nueve centavos (\$ 5 315 607,89), a título de lucro cesante.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para el cumplimiento de esta sentencia **DESE APLICACIÓN** a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Si así lo solicitan las partes, por secretaría **EXPEDIR** copias de la presente providencia, con las precisiones del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO
Presidenta de la Sala

FELIPE NAVIA ARROYO
Conjuez

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado